

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 15/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00435	Ejecutivo Singular	FREDY PRADA MORALES	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP NT	14/10/2021		
41001 2011 40 03010 00438	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON	Auto resuelve corrección providencia DE DESPACHO COMISORIO No. 73 NT	14/10/2021		
41001 2012 40 03010 00282	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	GLORIA HORTA DE BUSTOS Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUTITUCION DE PODER QUE HACE EL ESTUDIANTE JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA AL ESTUDIANTE DE DERECHC CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS. y	14/10/2021		
41001 2013 40 03010 00382	Ejecutivo Singular	JOSE NEVARDO MAÑOZCA CUMBE	LUIS FERNANDO CERQUERA CAMACHO	Auto requiere A SECUESTRE OFICIO 2227 NT	14/10/2021		
41001 2017 40 03010 00413	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NINI YOANA CORTES OSORIO	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO NT	14/10/2021		
41001 2017 40 03010 00581	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA	Auto resuelve Solicitud NIEGA RETENCION, DADO QUE NO SE HA RECIBIDO ANOTACION DE EMBARGO NT	14/10/2021		
41001 2018 40 03010 00164	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JHONS FREDY JARAMILLO PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER QUE HACE EL ABOGADO JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA A LA ABOGADA ANA MARIA RAMIREZ OSPINA. y	14/10/2021		
41001 2018 40 03010 00600	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JAVIER MOLINA VELASQUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador. Abogado Jesús Helmer Pastrana M. Oficio. 2229. H.	14/10/2021		
41001 2018 40 03010 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto ordena oficiar CORRECCIOND DE OFICIO 2233 NT	14/10/2021		
41001 2013 40 23010 00750	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	ARNUZ OROZCO QUINTERO	Auto pone en conocimiento RTA DE EPS NT	14/10/2021		
41001 2014 40 23010 00149	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS	SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA	Auto resuelve Solicitud NIEGA REQUERIR NT	14/10/2021		
41001 2014 40 23010 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	JAIRO GOMEZ SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA REQUERIR RETENCION NT	14/10/2021		
41001 2014 40 23010 00488	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HENRY FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación NT	14/10/2021		
41001 2015 40 23010 01022	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN	NUBIA LUCIA ORTIZ CAMPOS	Auto requiere Auto requiere certificado civil de nacimiento.	14/10/2021		
41001 2016 40 23010 00554	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO NT	14/10/2021		
41001 2019 41 89007 00158	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA BOLAÑOS GARCIA	IVAN GARZON SOLANO Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar Oficio Nro. 2269 y 2270. H.	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00286	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	YESIKA ALEXANDRA AVILES GONZALEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto modifica liquidación del crédito de oficio ) aprueba liquidación de costas. H.	14/10/2021	
41001 2019	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto resuelve Solicitud H.	14/10/2021	
41001 2019	41 89007 00827	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIRYAN TRIVIÑO VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandada Miryan Triviño Vargas - Oficio Nro 2230. H.	14/10/2021	
41001 2019	41 89007 01006	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHON EDISSÓN TRUJILLO ARTUNDUAGA	Auto niega medidas cautelares	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00060	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION EN LEGAL FORMA DE JOSE YIMI GONZALEZ SC PENA DESISTIMIENTO TACITO. DOM.	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO. SE LIBRA OFICIO No. 2268. DOM.	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00349	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMIORIO No. 80. DOM.	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto requiere REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.-. DOM.	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto da Tramite al Incidente RECHAZA INCIDENTE NULIDAD POR EXTEMPORANEO- DA TRAMITE INCIDENTE DESEMBARGO- CORRE TRASLADO POR TRES (03) DIAS. DOM.	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00593	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY CHALA GAVIRIA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. DANIEL ENRIQUE ARIAS B COMO CIURADOR AD-ITEM. DOM.	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00610	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	LUZ EDITH NAVARRO PARADA	Auto resuelve solicitud remanentes Auto NO TOMA nota. Oficio Nro. 2232. H.	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00744	Monitorio	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.	Auto admite demanda DOM.	14/10/2021	
41001 2020	41 89007 00744	Monitorio	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2252 - 2253. DOM.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00071	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	HOMAN SANCHEZ TORRES Y OTRO	Auto pone en conocimiento Auto no pone en conocimiento la respuesta de pagador. H.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LEDMY PASTRANA SAAVEDRA Y OTRO	Auto requiere Auto requiere entidades bancarias. Oficio Nro 2234. H.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00250	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARISOL GAMBOA CARDOZO Y OTRA	Auto requiere Auto requiere entidades bancarias. Oficio Nro 2234. H.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio PALMA DE MALLORCA	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA	Auto ordena emplazamiento DDO NT	14/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00427	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS	Auto ordena comisión SE IBRA DESPACHO COMISORIO No. 81. DOM.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00472	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LINA DEL SOCORRO TRUJILLO	Auto requiere PAGADOR OFICIO 2231 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO VARGAS	Auto resuelve corrección providencia DE MANDAMIENTO NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO VARGAS	Auto resuelve corrección providencia DE MEDIDA OFICIO 2236 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	YOVANI HUERTAS PERDOMO	Auto requiere Auto requiere a las entidades bancarias. Of. 2222 H.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00491	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	LIGIA LOSADA BARRETO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL: 23 NOVIEMBRE 2021 - 8:30 A.M. DOM.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00497	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO EN CUANTO AL RADICADO DE PROCESO . DOM.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00516	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. Fija Audiencia Art. 392 del CGP. Para el día 28-10-2021 a las 08:30 de la mañana. H.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00623	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA MARTIZA LOZADA MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 2223. H.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00654	Verbal	SALOMON SERRATO SUAREZ	TRANSITO VILLARREAL SANCHEZ Y OTRO	Auto admite demanda (AM)	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00655	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento DE LOS DEMANDADOS NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00656	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ	LIBARDO CALDON COTACIO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00691	Verbal	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ	MARIA ORFIDIA SOTO	Auto ordena dirimir competencia (AM)	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00726	Verbal Sumario	EDGAR MAURICIO HORTA SOTO	MAYRA ALEJANDRA CASTRO FIGUEROA	Auto inadmite demanda (AM)	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00768	Monitorio	GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA	Auto inadmite demanda (AM)	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00792	Sucesion	CIELO BAHAMON LOAIZA Y OTROS	JULIO BAHAMON Y OTRO	Auto inadmite demanda (AM)	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00799	Monitorio	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS	Auto inadmite demanda (AM)	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO	MARTHA CECILIA CALDERON Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA RETENCION NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00816	Ejecutivo Singular	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	EDINSON MARIN MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00816	Ejecutivo Singular	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	EDINSON MARIN MENDOZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2228 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUIS CARLOS AGREDO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUIS CARLOS AGREDO CALDERON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2226 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00828	Verbal	LIZ DAHYANA TRUJILLO	LINA VANESSA SILVA GONZALEZ	Auto inadmite demanda (AM)	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00840	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO	INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00840	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO	INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2266 - 2267. DOM.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00845	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	YOLIMA LUGO RUBIANO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A RETIRO Y ORDENA ARCHIVO NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00873	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	VILMA YULIETH NOSCUE SUNS	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00873	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	VILMA YULIETH NOSCUE SUNS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2238 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00876	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA )	ALEJANDRO JARAMILLO URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00876	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA )	ALEJANDRO JARAMILLO URIBE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2256 Y 2257 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00879	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00879	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2262 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00881	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00884	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00884	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2264 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00885	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDO PEREZ- FET	VIVIANA ORTIZ SILVA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00885	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDO PEREZ- FET	VIVIANA ORTIZ SILVA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2254. H.	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00886	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00886	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2265 NT	14/10/2021	
41001 2021	41 89007 00889	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	SANDRA LILIANA ROBLES	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	14/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00889	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	SANDRA LILIANA ROBLES	Auto decreta medida cautelar Of. 2255. H.	14/10/2021		
41001 2021 41 89007 00895	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILICER CARRILLO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	14/10/2021		
41001 2021 41 89007 00895	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILICER CARRILLO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2256. H.	14/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/10/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.) Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FREDY PRADA MORALES
DEMANDADO	FERNANDO SEPULVEDA LÓPEZ Y JOSÉ LIBARDO CEDEÑO TOVAR
RADICADO	41001 4003 010 2009 00435 00

En virtud del memorial allegado el 04 de octubre de 2021 y sus anexos, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-130091 de propiedad del demandado JOSÉ LIBARDO CEDEÑO TOVAR con CC 12.122.674, conforme lo ordenado en el numeral 4to del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$2.156.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$3.234.000 M/CTE**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$3.234.000 M/CTE** por el término de 10 días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem, es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM.

**Rad: 2009-435 - Fredy Prada vs José Tovar y otro - Allogo Certificado de Avalúo Catastral actualizado y Liquidación a 30 de octubre de 2021 y Solicitud de Fijar Fecha para Remate**

Mariela Fierro <marifierqui@gmail.com>

Lun 04/10/2021 10:13

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON PRETENSIONES ACUMULADAS
<b>EJECUTANTE:</b>	FREDY PRADA MORALES
<b>EJECUTADOS:</b>	FERNANDO SEPULVEDA LÓPEZ Y JOSE LIBARDO TOVAR,
<b>RADICADO:</b>	41001400301020090043500

**ASUNTO:** Allogo Certificado de Avalúo Catastral actualizado y Liquidación a 30 de octubre de 2021.

**MARIELA FIERRO QUINTERO**, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, acudo a usted, y en cumplimiento del Auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que requiere: se tramite por parte del ejecutante obtener el avalúo del inmueble embargado, Local ubicado en la carrera 2 No. 8 -05 local 1358 Primer Nivel semisótano piso A: del Centro Comercial Los Comuneros de Neiva a nombre del señor JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.674 de Neiva, matrícula inmobiliaria No. 200-13009 y realizar solicitud para fijar fecha para remate del bien, conforme a lo sustentado en el archivo adjunto en este correo electrónico en formato en PDF.

**TRASLADO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desconozco las direcciones electrónicas de la contraparte, por lo que esta liquidación y avalúo, serán enviados únicamente al despacho, por lo que respetuosamente le solicito al honorable Juez, correr el traslado del mismo para lo pertinente.

Del Honorable señor Juez

**MARIELA FIERRO QUINTERO**

C.C. No. 36.159.122 de Neiva

T.P. 161605



∞ **MARIELA FIERRO QUINTERO** ∞  
ABOGADA ESPECIALIZADA  
CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO  
LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - FAMILIA

Señor

## **JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON PRETENSIONES ACUMULADAS
<b>EJECUTANTE:</b>	FREDY PRADA MORALES
<b>EJECUTADOS:</b>	FERNANDO SEPULVEDA LÓPEZ Y JOSE LIBARDO TOVAR,
<b>RADICADO:</b>	41001400301020090043500

**ASUNTO:** Allogo Certificado de Avalúo Catastral actualizado y Liquidación a 30 de octubre de 2021 y Solicitud de Fijar Fecha para Remate.

**MARIELA FIERRO QUINTERO**, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, acudo a usted, y en cumplimiento del Auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que requiere: se tramite por parte del ejecutante obtener el avalúo del inmueble embargado, Local ubicado en la carrera 2 No. 8 -05 local 1358 Primer Nivel semisótano piso A: del Centro Comercial Los Comuneros de Neiva a nombre del señor JOSE LIBARDO CEDEÑO TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No, 12.122.674 de Neiva, matrícula inmobiliaria No. 200-13009.

Adjunto, la liquidación actualizada, la cual debe ajustar el valor del mismo a la fecha en que se pague la deuda y los gastos relacionados, por valor de: **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 08/100 (\$13.837.905,08) M/CTE.**

### **TRASLADO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que desconozco las direcciones electrónicas de la contraparte, por lo que esta liquidación y avalúo, serán enviados únicamente al despacho, por lo que respetuosamente le solicito al honorable Juez, correr el traslado del mismo para lo pertinente.

### **PETICIÓN**

Le solicito muy respetuosamente al honorable Juez:

**PRIMERO:** Fijar fecha para el respectivo remate del bien.

**SEGUNDO:** Comunicar el valor del remate.

**TERCERO:** Darme a conocer el tramite a seguir sobre si mi poderdante puede o no, postularse con El valor de lo adeudado a la fecha en que se realice el remate.

**CUARTO:** Condenar en constas al demandado.

**QUINTO:** Las que el despacho estime pertinentes.

### **ANEXOS**

- ✓ Certificado de Avalúo Catastral del Bien Inmueble debidamente actualizado
- ✓ Liquidación Actualizada con fecha de 30 de octubre de 2021

Del Honorable señor Juez

  
**MARIELA FIERRO QUINTERO**  
C.C. No. 36.159.122 de Neiva  
T.P. 161605

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	 Primero Neiva mipg
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

## LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

### CERTIFICA

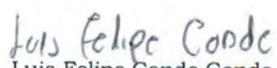
Que consultada la base catastral de la entidad el predio identificado con cédula catastral No.410010103000000740901900000358, con folio de matrícula No.200-130091 ubicado en la K 2 8 05 L 1358 PRIMER NIVEL de la ciudad de Neiva, de propiedad de JOSE LIBARDO CEDENO TOVAR, con cedula de ciudadanía No.12122674 con un área de terreno de 2m<sup>2</sup> y un área construida de 4m<sup>2</sup>, tiene un avalúo catastral de **\$2.156.000** para la vigencia 2021.

Esta certificación se expide a solicitud de la apoderada MARIELA FIERRO QUINTERO con cedula de ciudadanía No.36159122.

Dada en Neiva, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021.

  
**JORGE EDUARDO GONZÁLEZ AGUIRRE**  
Director

  
Ramón Yovanny Tovar Roa  
Ingeniero Contratista

  
Luis Felipe Conde Conde  
Contratista

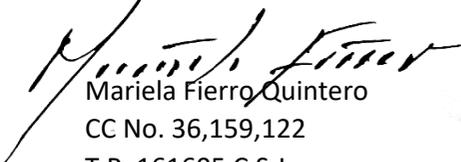
LIQUIDACION A 30 DE OCTUBRE DE 2021

Tasa usura Superfinanciera a octubre 30 de 2021 - 25,79 % anual

Documentos o factura	Cant	fecha de pago	Valor Capital	Mora Anual	Mora Meses	Dias	tasa usura - financiera Anual 25,79%	tasa usura - financiera Mensual 2,15%	tasa usura - financiera Diario 0,07%	Intereses acumulados Total	Total obligación a pagar
Letra de cambio	1	30/12/2008	1.500.000,00	12	10		4.642.200,00	322.500,00		4.964.700,00	6.464.700,00
Letra de cambio	1	25/12/2008	1.000.000,00	12	10	5	3.094.800,00	215.000,00	3.500,00	3.313.300,00	4.313.300,00
Poliza	1	17/04/2009	40.484,00	12	6	13	125.290,00	5.222,00	368,40	130.880,40	171.364,40
Cert/registro	2	20/04/2009	23.680,00	12	6	10	72.285,00	3.055,00	166,00	75.506,00	99.186,00
Cert/registro	2	28/05/2010	24.060,00	11	5	2	68.256,00	2.586,00	33,68	70.875,68	94.935,68
Correo /Deprisa	2	11/08/2010	8.400,00	11	2	19	23.830,00	361,00	112,00	24.303,00	32.703,00
Aviso/edicto	1	7/07/2011	67.500,00	10	3	23	174.082,00	4.354,00	1.087,00	179.523,00	247.023,00
Curadir Ad Litem	1	22/06/2011	200.000,00	10	4	8	515.800,00	782.800,00	1.120,00	1.299.720,00	1.499.720,00
Cert/Registro	2	28/03/2012	30.600,00	9	7	2	71.026,00	4.605,00	43,00	75.674,00	106.274,00
Cert/Registro	3	29/05/2012	56.400,00	9	6		130.910,00	7.276,00		138.186,00	194.586,00
Correo/Servtrega	2	13/06/2013	10.000,00	8	4	17	20.632,00	860,00	119,00	21.611,00	31.611,00
Secuestre	1	4/06/2019	350.000,00	2	4	26	180.250,00	21.500,00	4.550,00	206.300,00	556.300,00
Cert/IGAC	1	26/09/2019	7.500,00	2	2		3.868,00	322,00		4.190,00	11.690,00
Cert/IGAC	1	22/09/2021	14.200,00		1		-	312,00		312,00	14.512,00
Total adeudado a 30 de octubre de 2021										13.837.905,08	

**Son: Trece millones ochocientos treinta y siete mil novecientos cinco con 08/100 Mcte.**

**Del Honorable Juez**

  
 Mariela Fierro Quintero  
 CC No. 36,159,122  
 T.P. 161605 C.S.J



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ
DEMANDADO	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLÓN
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2011 00438 00</b>

Teniendo en cuenta que en el Despacho Comisorio No. 73 de 7 de octubre de 2021, por medio del cual se comisionó para la diligencia de secuestro del derecho de cuota que posee el señor BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLÓN CC 12.124.002 sobre el inmueble con folio de matrícula No. 200-119106, se indicó de forma errónea la parte demandada, se **DISPONE:**

**EMITIR** nuevamente despacho comisorio No. 73 a la ALCALDÍA DE NEIVA, indicando de forma correcta como demandado al señor BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLÓN CC 12.124.002, remitiendo copia del presente auto y de la respectiva comisión.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	
Demandado(s)	GLORIA HORTA DE BUSTOS Y CLARA DEICY BUSTOS HORTA	
Radicación	41001-40-03-010-2012-00282_00	

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR LA SUSTITUCION de poder que hace el estudiante de derecho JUAN DAVID TORRES ARTUNDUAGA identificado con C.C. No. 1.075.314.315 de Neiva Código: 20161147764, a favor también del estudiante de derecho CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS identificado con C.C. No. 1.003.801.562 de Neiva Código: 20171157772

En consecuencia, TENGASE al Estudiante de derecho CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE NEVARDO MAÑOZCA CUMBE
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CERQUERA CAMACHO
RADICADO	41001 4003 010 2013 00382 00

Vista la solicitud de la parte ejecutante, con el fin de requerir al secuestre VICTOR JULIO RAMÍREZ sobre el estado actual del inmueble debidamente embargado y secuestrado con folio de matrícula No. 200-37443, el Juzgado **DISPONE**:

**REQUERIR** al secuestre VICTOR JULIO RAMÍREZ para que informe sobre el estado actual en que se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-37443, indicando estado de pago del impuesto predial, los servicios públicos y si ha sido arrendada objeto de contrato de arrendamiento a un tercero o al usufructuario.

-Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NINI YOANA CORTÉS OSORIO
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2017 00413 00</b>

**INCORPÓRESE** el Despacho Comisorio número No. 27, diligenciado por la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (realizado el 29 de septiembre de 2021 y allegado el 5 de octubre de 2021) para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00581 00

**NIÉGUESE** la solicitud de la parte ejecutante por medio de la cual solicita ordenar comisión para secuestro del vehículo de placa THP-382, por cuanto el memorial del 22 de septiembre de 2021 en el que se dejó a disposición un vehículo en el presente asunto corresponde al de placas GJP59B, respecto del cual en auto de 21 de mayo pasado se ordenó su comisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JHNON FREDY JARAMILLO PERDOMO  
Radicado: 41-001-40-23-010-2015-00204-00

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la SUSTITUCION de poder que hace el Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, identificado con C.C. 19.210.626 de Bogotá y portador de la T.P. No. 46.125 del C. S. de la J., a favor de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificado con C.C. No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C. S. de la J.

En consecuencia, TENGASE a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con C.C. No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41-001-40-03-010-2018-00600-00.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>WILLIAM PUENTES CELIS.</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>JAVIER MOLINA VELASQUEZ.</b>
<b>FECHA</b>	<b>14 de octubre de 2021.</b>

Evidenciando el memorial suscrito por el abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem; es por ello que, este Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar a **JESÚS HELMER PASTRANA MONJE**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
**JUEZ**

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00662 00

Teniendo en cuenta que, por error involuntario, el oficio 2018-00662 /2149 de 7 de octubre de 2021 en el que se comunica a COMFAMILAR la medida cautelar decretada en la misma fecha, se indicó de forma errónea una de las partes, se **ORDENA**:

**OFICIAR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, comunicando nuevamente la medida cautelar de embargo de salario del señor FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA con C.C. 17.445.760 decretada el 07 de octubre de 2021, con la indicación correcta de las partes en el presente asunto.

-Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	ARNUZ OROZCO QUINTERO
RADICADO	41001 4023 010 2013 00750 00

Ante la solicitud de requerimiento a la NUEVA EPS para obtener respuesta del oficio 1966 de 17 de noviembre de 2020, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada el oficio de respuesta allegado por la EPS suministrando la información requerida.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM

## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Bogotá, 20 de noviembre 2020



VO-GA-DA 382883-20

Señor (a)  
**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
Ana María Ajiao  
Escribiente Dominado  
Ciudad

**Asunto: Respuesta solicitud de información recibida RAD: 41-001-40-03-010-2013-00750-00 NUEVA EPS S.A**

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponemos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

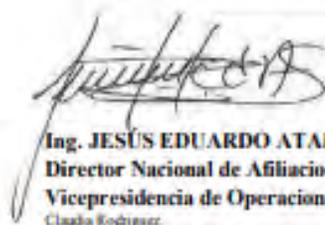
TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	12115870	OROZCO	QUINTERO	ARNUZ	COTIZANTE INDEPENDIENTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFI
HUILA	NEIVA	KR 16A NRD 41 40	3182916800	ORLYHOYOS@HOTMAIL.COM	3/03/2020

IBC	ESTADO
877.803	ACTIVO

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente.



Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA  
Director Nacional de Afiliaciones  
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.  
Ciudad Rodríguez

CITAR EN EL SOPORTE UN CORREO LEGIBLE, AL CUAL SE PUEDE REMITIR RESPUESTA, PARA FACILITAR INFORMACION DIRECTA. ¡MUCHAS GRACIAS!



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS
DEMANDADO	SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA
RADICADO	41001 4023 010 2014 00149 00

Respecto a la solicitud de requerir a la Policía Nacional para obtener respuesta al oficio por medio del cual se comunicó la retención del vehículo embargado en el presente asunto, el despacho se **ABSTIENE** de tramitarla como quiera que el referido oficio fue comunicado el 11 de agosto de 2016, y su respuesta depende de las labores de retención en los diferentes puestos de control a nivel nacional, y en caso de ocurrir será comunicada oportunamente al Despacho, dejando a disposición el vehículo embargado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JAIRO GOMEZ SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4023 010 2014 00356 00

Respecto a la solicitud de requerir a la Policía Nacional para obtener respuesta de la retención del vehículo de placas KLX558 esta se **NIEGA** como quiera que a la fecha no se tiene respuesta de anotación del embargo por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo al oficio No. 1289 de 14 de noviembre de 2014, ni tampoco existe constancia en el proceso que el mismo haya sido radicado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014023 010 2014 00488 00</b>

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de crédito presentada el 12 de enero de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: **JUAN FRANCISCO BELTRAN GUZMAN**  
Demandado: **NUBIA LUCIA ORTIZ CAMPOS.**  
Radicación: 41001-40-03-010-2015-01022-00

**Neiva - Huila, 14 de octubre de 2021.**

**ASUNTO:**

Evidenciando el memorial suscrito por señora Angélica María Tovar Ortiz, mediante el cual allegan copia del registro de defunción de su señora madre Nubia Lucia Ortiz Campos.

Así las cosas y antes de resolver de fondo el mismo, procede esta Judicatura a **REQUERIR** a la señora Angélica Tovar, para que allegue el registro civil de nacimiento, el cual es pieza fundamental para acreditar el grado de consanguinidad y/o de hija legítima.

**Notifíquese.**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES
<b>RADICADO</b>	<b>410014023 010 2016 00554 00</b>

**INCORPÓRESE** el Despacho Comisorio número No. 24, diligenciado por la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (realizado el 29 de septiembre de 2021 y allegado el 5 de octubre de 2021) para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Demandante</b>	ALEJANDRA BOLAÑOS GARCÍA.
<b>Demandado</b>	IVAN GARZÓN SOLANO Y ANA ROSA SOLANO.
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00158-00

**Neiva (Huila), 14 de octubre de 2021.**

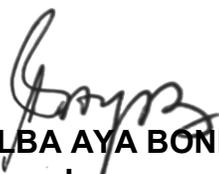
Evidenciando la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de fecha 07 de octubre de 2021, procede este despacho a ordenar el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre el vehículo tipo motocicleta marca Yamaha e identificada con **PLACA NNO-89E**, y, en consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional – Seccional Automotores para que cancele la medida, así como también, al ccc, para que entregue dicho vehículo al señor **Helmer Aguja Mur con C.C. 93.387.943** quien actualmente es el propietario y poseedor del mismo.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Ordenar** la ENTREGA INMEDIATA DEL VEHICULO tipo motocicleta marca Yamaha e identificada con **PLACA NNO-89E**, a favor de la propietaria y poseedor **Helmer Aguja Mur con C.C. 93.387.943**.

**SEGUNDO: Líbrese** los correspondientes oficios de LEVANTAMIENTO de medida para que sean dirigidos a la Unidad de Automotores de la Policía Nacional y al Parquadero la 69 de la COOR.

**.Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2019-00286-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	YESIKA ALEJANDRA AVILES GONZÁLEZ Y LILIANA AVILÉS GONZALES.
<b>FECHA</b>	<b>14 de octubre de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa lo siguiente:

1. Que la liquidación aportada por la parte actora no tuvo en cuenta que dicha liquidación debe hacerse cuota por cuota, tal y como lo ordena el mandamiento de pago.
2. Se aplica una tasa de interés superior a la certificada por la Superintendencia Financiera.
3. No se aplican los abonos y/o depósitos judiciales embargados a la parte demandada hasta la fecha.

De acuerdo a lo anterior, procede ésta Agencia Judicial a modificar la liquidación del crédito de oficio, la cual se concreta en la suma real de **\$3.525.058.oo. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 63 y 64 del cuaderno uno digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$3.525.058.oo. MCTE.**, a



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cargo de la parte demandada.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordénese** la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora hasta por el monto de la liquidación aquí aprobada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
JUEZ.

**LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

**RADICACIÓN:** 410014189007-2019-00286-00

CAPITAL \$ 2.393.054  
INTERESES CAUSADOS \$ 719.211  
INTERESES DE MORA \$ 1.323.383  
**TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 4.435.648**  
ABONOS \$ 910.590  
**TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 3.525.058**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.11**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 88.036	\$ 133.362
Mayo 25 - Junio. /2017	37	33,50%	2,44%	\$ 4.013	\$ -	\$ 92.049	\$ 133.362
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 6.615	\$ -	\$ 98.664	\$ 133.362
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.134	\$ -	\$ 101.798	\$ 133.362
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.197	\$ -	\$ 104.995	\$ 133.362
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.067	\$ -	\$ 108.063	\$ 133.362
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.156	\$ -	\$ 111.218	\$ 133.362
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.142	\$ -	\$ 114.360	\$ 133.362
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.875	\$ -	\$ 117.236	\$ 133.362
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.142	\$ -	\$ 120.378	\$ 133.362
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.014	\$ -	\$ 123.392	\$ 133.362
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.101	\$ -	\$ 126.492	\$ 133.362
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.987	\$ -	\$ 129.480	\$ 133.362
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.046	\$ -	\$ 132.525	\$ 133.362
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.032	\$ -	\$ 135.557	\$ 133.362

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.  
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.921	\$ -	\$ 138.478	\$ 133.362
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.990	\$ -	\$ 141.468	\$ 133.362
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.881	\$ -	\$ 144.349	\$ 133.362
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.963	\$ -	\$ 147.311	\$ 133.362
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.935	\$ -	\$ 150.247	\$ 133.362
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.713	\$ -	\$ 152.960	\$ 133.362
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.963	\$ -	\$ 155.923	\$ 133.362
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.854	\$ -	\$ 158.777	\$ 133.362
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.963	\$ -	\$ 161.740	\$ 133.362
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.854	\$ -	\$ 164.594	\$ 133.362
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.949	\$ -	\$ 167.543	\$ 133.362
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.949	\$ -	\$ 170.492	\$ 133.362
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.854	\$ 182.170	\$ -	\$ 124.538
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.728	\$ -	\$ 2.728	\$ 124.538
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.628	\$ -	\$ 5.356	\$ 124.538
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.702	\$ -	\$ 8.058	\$ 124.538
Enero. /2020	13	28,16%	2,09%	\$ 1.128	\$ 728.420	\$ -	\$ (594.696)

**TOTAL INTERESES MORA.....** **94.496** **910.590** **\$ (594.696)**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.12**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 84.052	\$ 138.323
Junio. 25/2017	6	33,50%	2,44%	\$ 675	\$ -	\$ 84.727	\$ 138.323
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 6.861	\$ -	\$ 91.588	\$ 138.323
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.251	\$ -	\$ 94.838	\$ 138.323
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.316	\$ -	\$ 98.154	\$ 138.323
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.181	\$ -	\$ 101.336	\$ 138.323
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.273	\$ -	\$ 104.609	\$ 138.323
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.259	\$ -	\$ 107.868	\$ 138.323
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.982	\$ -	\$ 110.850	\$ 138.323
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.259	\$ -	\$ 114.109	\$ 138.323
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.126	\$ -	\$ 117.235	\$ 138.323
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.216	\$ -	\$ 120.451	\$ 138.323
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.098	\$ -	\$ 123.550	\$ 138.323
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.159	\$ -	\$ 126.709	\$ 138.323
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.145	\$ -	\$ 129.853	\$ 138.323
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.029	\$ -	\$ 132.882	\$ 138.323
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.102	\$ -	\$ 135.984	\$ 138.323
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.988	\$ -	\$ 138.972	\$ 138.323
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.073	\$ -	\$ 142.045	\$ 138.323



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.044	\$ -	\$ 145.089	\$ 138.323
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.814	\$ -	\$ 147.904	\$ 138.323
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.073	\$ -	\$ 150.977	\$ 138.323
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.960	\$ -	\$ 153.937	\$ 138.323
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.073	\$ -	\$ 157.010	\$ 138.323
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.960	\$ -	\$ 159.970	\$ 138.323
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.059	\$ -	\$ 163.029	\$ 138.323
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.059	\$ -	\$ 166.088	\$ 138.323
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.960	\$ -	\$ 169.048	\$ 138.323
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.030	\$ -	\$ 172.078	\$ 138.323
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.919	\$ -	\$ 174.997	\$ 138.323
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.002	\$ -	\$ 177.998	\$ 138.323
Enero. /2020	13	28,16%	2,09%	\$ 1.253	\$ 594.696	\$ -	\$ (277.122)
							\$
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>95.199</b>	<b>0</b>		<b>(277.122)</b>

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.13**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 78.906	\$ 143.468
Julio. 25 - Agosto. /2017	38	32,97%	2,40%	\$ 4.361	\$ -	\$ 83.267	\$ 143.468
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.371	\$ -	\$ 86.639	\$ 143.468
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.439	\$ -	\$ 90.078	\$ 143.468
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.300	\$ -	\$ 93.378	\$ 143.468
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.395	\$ -	\$ 96.773	\$ 143.468
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.380	\$ -	\$ 100.153	\$ 143.468
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.093	\$ -	\$ 103.246	\$ 143.468
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.380	\$ -	\$ 106.626	\$ 143.468
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.242	\$ -	\$ 109.869	\$ 143.468
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.336	\$ -	\$ 113.204	\$ 143.468
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.214	\$ -	\$ 116.418	\$ 143.468
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.276	\$ -	\$ 119.694	\$ 143.468
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.262	\$ -	\$ 122.956	\$ 143.468
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.142	\$ -	\$ 126.098	\$ 143.468
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.217	\$ -	\$ 129.315	\$ 143.468
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.099	\$ -	\$ 132.414	\$ 143.468
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.187	\$ -	\$ 135.601	\$ 143.468
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.158	\$ -	\$ 138.759	\$ 143.468
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.919	\$ -	\$ 141.678	\$ 143.468
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.187	\$ -	\$ 144.865	\$ 143.468
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.070	\$ -	\$ 147.936	\$ 143.468
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.187	\$ -	\$ 151.123	\$ 143.468



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.070	\$ -	\$ 154.193	\$ 143.468
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.173	\$ -	\$ 157.366	\$ 143.468
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.173	\$ -	\$ 160.538	\$ 143.468
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.070	\$ -	\$ 163.609	\$ 143.468
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.143	\$ -	\$ 166.751	\$ 143.468
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.027	\$ -	\$ 169.779	\$ 143.468
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.113	\$ -	\$ 172.892	\$ 143.468
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 2.799	\$ 277.122	\$ -	\$ 42.037

**TOTAL INTERESES MORA..... 96.784 0**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.14**

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 73.570	\$ 148.804
Agosto. 25/2017	7	32,97%	2,40%	\$ 833	\$ -	\$ 74.403	\$ 148.804
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.497	\$ -	\$ 77.900	\$ 148.804
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.567	\$ -	\$ 81.468	\$ 148.804
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.422	\$ -	\$ 84.890	\$ 148.804
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.521	\$ -	\$ 88.411	\$ 148.804
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.506	\$ -	\$ 91.917	\$ 148.804
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.208	\$ -	\$ 95.125	\$ 148.804
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.506	\$ -	\$ 98.631	\$ 148.804
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.363	\$ -	\$ 101.994	\$ 148.804
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.460	\$ -	\$ 105.454	\$ 148.804
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.333	\$ -	\$ 108.787	\$ 148.804
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.398	\$ -	\$ 112.185	\$ 148.804
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.383	\$ -	\$ 115.568	\$ 148.804
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.259	\$ -	\$ 118.827	\$ 148.804
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.337	\$ -	\$ 122.163	\$ 148.804
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.214	\$ -	\$ 125.378	\$ 148.804
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.306	\$ -	\$ 128.684	\$ 148.804
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.275	\$ -	\$ 131.959	\$ 148.804
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.028	\$ -	\$ 134.986	\$ 148.804
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.306	\$ -	\$ 138.292	\$ 148.804
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.184	\$ -	\$ 141.477	\$ 148.804
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.306	\$ -	\$ 144.783	\$ 148.804
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.184	\$ -	\$ 147.967	\$ 148.804
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.291	\$ -	\$ 151.258	\$ 148.804
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.291	\$ -	\$ 154.548	\$ 148.804
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.184	\$ -	\$ 157.733	\$ 148.804
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.260	\$ -	\$ 160.992	\$ 148.804
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.140	\$ -	\$ 164.132	\$ 148.804



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.229	\$ -	\$ 167.361	\$ 148.804
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 2.903	\$ -	\$ 170.264	\$ 148.804
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>96.694</b>	<b>0</b>		

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.15**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 68.035	\$ 154.339
Septbre. 25/2017	6	32,22%	2,35%	\$ 725	\$ -	\$ 68.760	\$ 154.339
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.700	\$ -	\$ 72.460	\$ 154.339
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.550	\$ -	\$ 76.010	\$ 154.339
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.652	\$ -	\$ 79.662	\$ 154.339
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.636	\$ -	\$ 83.299	\$ 154.339
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.328	\$ -	\$ 86.626	\$ 154.339
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.636	\$ -	\$ 90.262	\$ 154.339
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.488	\$ -	\$ 93.750	\$ 154.339
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.588	\$ -	\$ 97.339	\$ 154.339
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.457	\$ -	\$ 100.796	\$ 154.339
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.525	\$ -	\$ 104.321	\$ 154.339
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.509	\$ -	\$ 107.829	\$ 154.339
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.380	\$ -	\$ 111.209	\$ 154.339
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.461	\$ -	\$ 114.670	\$ 154.339
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.334	\$ -	\$ 118.004	\$ 154.339
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.429	\$ -	\$ 121.433	\$ 154.339
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.397	\$ -	\$ 124.830	\$ 154.339
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.140	\$ -	\$ 127.970	\$ 154.339
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.429	\$ -	\$ 131.399	\$ 154.339
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.303	\$ -	\$ 134.702	\$ 154.339
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.429	\$ -	\$ 138.131	\$ 154.339
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.303	\$ -	\$ 141.433	\$ 154.339
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.413	\$ -	\$ 144.846	\$ 154.339
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.413	\$ -	\$ 148.259	\$ 154.339
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.303	\$ -	\$ 151.562	\$ 154.339
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.381	\$ -	\$ 154.943	\$ 154.339
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.257	\$ -	\$ 158.200	\$ 154.339
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.349	\$ -	\$ 161.549	\$ 154.339
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 3.011	\$ -	\$ 164.560	\$ 154.339
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>96.525</b>	<b>0</b>		

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.16**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
-------------------	----------	------------------	------------------	----------------------	--------	-----------------	---------



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

INTERESES CORRIENTES								
						\$ 62.294	\$ 160.080	
Octubre. 25/2017	7	31,73%	2,32%	\$ 867	\$ -	\$ 63.161	\$ 160.080	
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.682	\$ -	\$ 66.842	\$ 160.080	
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.788	\$ -	\$ 70.630	\$ 160.080	
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.771	\$ -	\$ 74.402	\$ 160.080	
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.451	\$ -	\$ 77.853	\$ 160.080	
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.771	\$ -	\$ 81.625	\$ 160.080	
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.618	\$ -	\$ 85.243	\$ 160.080	
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.722	\$ -	\$ 88.964	\$ 160.080	
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.586	\$ -	\$ 92.550	\$ 160.080	
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.656	\$ -	\$ 96.206	\$ 160.080	
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.639	\$ -	\$ 99.845	\$ 160.080	
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.506	\$ -	\$ 103.351	\$ 160.080	
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.590	\$ -	\$ 106.940	\$ 160.080	
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.458	\$ -	\$ 110.398	\$ 160.080	
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.556	\$ -	\$ 113.954	\$ 160.080	
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.523	\$ -	\$ 117.478	\$ 160.080	
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.257	\$ -	\$ 120.735	\$ 160.080	
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.556	\$ -	\$ 124.291	\$ 160.080	
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.426	\$ -	\$ 127.717	\$ 160.080	
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.556	\$ -	\$ 131.274	\$ 160.080	
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.426	\$ -	\$ 134.699	\$ 160.080	
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.540	\$ -	\$ 138.239	\$ 160.080	
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.540	\$ -	\$ 141.779	\$ 160.080	
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.426	\$ -	\$ 145.205	\$ 160.080	
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.507	\$ -	\$ 148.712	\$ 160.080	
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.378	\$ -	\$ 152.089	\$ 160.080	
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.474	\$ -	\$ 155.563	\$ 160.080	
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 3.123	\$ -	\$ 158.686	\$ 160.080	

TOTAL INTERESES MORA.....

96.392

0

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.17**

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 56.340	\$ 166.034
Novbre. 25/2017	6	31,44%	2,30%	\$ 764	\$ -	\$ 57.104	\$ 166.034
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 3.929	\$ -	\$ 61.033	\$ 166.034
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 3.912	\$ -	\$ 64.944	\$ 166.034
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.580	\$ -	\$ 68.524	\$ 166.034
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 3.912	\$ -	\$ 72.436	\$ 166.034
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.752	\$ -	\$ 76.188	\$ 166.034
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 3.860	\$ -	\$ 80.049	\$ 166.034



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.719	\$ -	\$ 83.768	\$ 166.034
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.792	\$ -	\$ 87.559	\$ 166.034
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.775	\$ -	\$ 91.334	\$ 166.034
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.636	\$ -	\$ 94.970	\$ 166.034
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.723	\$ -	\$ 98.693	\$ 166.034
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.586	\$ -	\$ 102.279	\$ 166.034
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.689	\$ -	\$ 105.968	\$ 166.034
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.654	\$ -	\$ 109.623	\$ 166.034
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.378	\$ -	\$ 113.001	\$ 166.034
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.689	\$ -	\$ 116.689	\$ 166.034
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.553	\$ -	\$ 120.243	\$ 166.034
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.689	\$ -	\$ 123.931	\$ 166.034
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.553	\$ -	\$ 127.484	\$ 166.034
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.672	\$ -	\$ 131.156	\$ 166.034
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.672	\$ -	\$ 134.828	\$ 166.034
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.553	\$ -	\$ 138.381	\$ 166.034
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.637	\$ -	\$ 142.018	\$ 166.034
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.503	\$ -	\$ 145.521	\$ 166.034
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.603	\$ -	\$ 149.124	\$ 166.034
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 3.239	\$ -	\$ 152.363	\$ 166.034

**TOTAL INTERESES MORA..... 96.023 0**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.18**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 50.164	\$ 172.210
Dicbre. 25/2017	7	31,16%	2,29%	\$ 920	\$ -	\$ 51.084	\$ 172.210
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 4.057	\$ -	\$ 55.141	\$ 172.210
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.713	\$ -	\$ 58.854	\$ 172.210
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.057	\$ -	\$ 62.912	\$ 172.210
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 3.892	\$ -	\$ 66.804	\$ 172.210
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.004	\$ -	\$ 70.807	\$ 172.210
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 3.858	\$ -	\$ 74.665	\$ 172.210
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 3.933	\$ -	\$ 78.598	\$ 172.210
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 3.915	\$ -	\$ 82.513	\$ 172.210
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.771	\$ -	\$ 86.284	\$ 172.210
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 3.862	\$ -	\$ 90.145	\$ 172.210
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.720	\$ -	\$ 93.865	\$ 172.210
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.826	\$ -	\$ 97.691	\$ 172.210
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.790	\$ -	\$ 101.481	\$ 172.210
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.504	\$ -	\$ 104.985	\$ 172.210
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.826	\$ -	\$ 108.811	\$ 172.210



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.685	\$ -	\$ 112.497	\$ 172.210
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.826	\$ -	\$ 116.322	\$ 172.210
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.685	\$ -	\$ 120.008	\$ 172.210
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.808	\$ -	\$ 123.816	\$ 172.210
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.808	\$ -	\$ 127.624	\$ 172.210
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.685	\$ -	\$ 131.309	\$ 172.210
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.773	\$ -	\$ 135.082	\$ 172.210
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.634	\$ -	\$ 138.716	\$ 172.210
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.737	\$ -	\$ 142.452	\$ 172.210
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 3.359	\$ -	\$ 145.812	\$ 172.210
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>95.648</b>	<b>0</b>		

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.19**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 43.759	\$ 178.616
Enero. 25/2018	7	31,04%	2,28%	\$ 950	\$ -	\$ 44.709	\$ 178.616
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 3.851	\$ -	\$ 48.560	\$ 178.616
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.208	\$ -	\$ 52.768	\$ 178.616
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.037	\$ -	\$ 56.805	\$ 178.616
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.153	\$ -	\$ 60.958	\$ 178.616
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.001	\$ -	\$ 64.959	\$ 178.616
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.079	\$ -	\$ 69.038	\$ 178.616
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.061	\$ -	\$ 73.098	\$ 178.616
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 3.912	\$ -	\$ 77.010	\$ 178.616
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.005	\$ -	\$ 81.015	\$ 178.616
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 3.858	\$ -	\$ 84.873	\$ 178.616
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 3.968	\$ -	\$ 88.842	\$ 178.616
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 3.931	\$ -	\$ 92.773	\$ 178.616
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.634	\$ -	\$ 96.407	\$ 178.616
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 3.968	\$ -	\$ 100.376	\$ 178.616
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.822	\$ -	\$ 104.198	\$ 178.616
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 3.968	\$ -	\$ 108.166	\$ 178.616
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.822	\$ -	\$ 111.989	\$ 178.616
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 3.950	\$ -	\$ 115.938	\$ 178.616
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 3.950	\$ -	\$ 119.888	\$ 178.616
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.822	\$ -	\$ 123.710	\$ 178.616
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 3.913	\$ -	\$ 127.623	\$ 178.616
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.769	\$ -	\$ 131.392	\$ 178.616
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 3.876	\$ -	\$ 135.268	\$ 178.616
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 3.484	\$ -	\$ 138.752	\$ 178.616
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>94.993</b>	<b>0</b>		



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.20**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 37.115	\$ 185.259
Febrero. 25/2018	4	31,52%	2,31%	\$ 571	\$ -	\$ 37.686	\$ 185.259
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 4.365	\$ -	\$ 42.050	\$ 185.259
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.187	\$ -	\$ 46.237	\$ 185.259
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.307	\$ -	\$ 50.544	\$ 185.259
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.150	\$ -	\$ 54.694	\$ 185.259
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.231	\$ -	\$ 58.925	\$ 185.259
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.212	\$ -	\$ 63.136	\$ 185.259
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.057	\$ -	\$ 67.194	\$ 185.259
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.154	\$ -	\$ 71.348	\$ 185.259
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.002	\$ -	\$ 75.349	\$ 185.259
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.116	\$ -	\$ 79.465	\$ 185.259
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.078	\$ -	\$ 83.543	\$ 185.259
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.769	\$ -	\$ 87.312	\$ 185.259
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.116	\$ -	\$ 91.428	\$ 185.259
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.965	\$ -	\$ 95.393	\$ 185.259
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.116	\$ -	\$ 99.508	\$ 185.259
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 3.965	\$ -	\$ 103.473	\$ 185.259
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.097	\$ -	\$ 107.570	\$ 185.259
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.097	\$ -	\$ 111.666	\$ 185.259
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 3.965	\$ -	\$ 115.631	\$ 185.259
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 4.058	\$ -	\$ 119.689	\$ 185.259
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 3.909	\$ -	\$ 123.598	\$ 185.259
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 4.020	\$ -	\$ 127.618	\$ 185.259
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 3.614	\$ -	\$ 131.232	\$ 185.259

**TOTAL INTERESES MORA..... 94.117 0**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.21**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 30.224	\$ 192.150
Marzo. 25/2018	7	31,02%	2,28%	\$ 1.022	\$ -	\$ 31.246	\$ 192.150
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 4.343	\$ -	\$ 35.589	\$ 192.150
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.467	\$ -	\$ 40.056	\$ 192.150
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.304	\$ -	\$ 44.360	\$ 192.150
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.388	\$ -	\$ 48.749	\$ 192.150
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.368	\$ -	\$ 53.117	\$ 192.150
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.208	\$ -	\$ 57.325	\$ 192.150

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.  
cml1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.309	\$ -	\$ 61.633	\$ 192.150
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.150	\$ -	\$ 65.784	\$ 192.150
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.269	\$ -	\$ 70.053	\$ 192.150
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.229	\$ -	\$ 74.282	\$ 192.150
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.910	\$ -	\$ 78.192	\$ 192.150
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.269	\$ -	\$ 82.461	\$ 192.150
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.112	\$ -	\$ 86.573	\$ 192.150
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.269	\$ -	\$ 90.842	\$ 192.150
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.112	\$ -	\$ 94.954	\$ 192.150
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.249	\$ -	\$ 99.203	\$ 192.150
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.249	\$ -	\$ 103.452	\$ 192.150
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.112	\$ -	\$ 107.564	\$ 192.150
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 4.209	\$ -	\$ 111.773	\$ 192.150
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 4.054	\$ -	\$ 115.827	\$ 192.150
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 4.170	\$ -	\$ 119.997	\$ 192.150
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 3.748	\$ -	\$ 123.745	\$ 192.150

**TOTAL INTERESES MORA..... 93.521 0**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.22**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 23.077	\$ 199.298
Abril. 25/2018	6	30,72%	2,26%	\$ 901	\$ -	\$ 23.978	\$ 199.298
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 4.634	\$ -	\$ 28.612	\$ 199.298
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.464	\$ -	\$ 33.076	\$ 199.298
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.551	\$ -	\$ 37.627	\$ 199.298
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.531	\$ -	\$ 42.158	\$ 199.298
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.365	\$ -	\$ 46.522	\$ 199.298
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.469	\$ -	\$ 50.991	\$ 199.298
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.305	\$ -	\$ 55.296	\$ 199.298
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.428	\$ -	\$ 59.724	\$ 199.298
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.387	\$ -	\$ 64.110	\$ 199.298
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.055	\$ -	\$ 68.166	\$ 199.298
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.428	\$ -	\$ 72.593	\$ 199.298
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.265	\$ -	\$ 76.858	\$ 199.298
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.428	\$ -	\$ 81.286	\$ 199.298
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.265	\$ -	\$ 85.551	\$ 199.298
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.407	\$ -	\$ 89.958	\$ 199.298
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.407	\$ -	\$ 94.365	\$ 199.298
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.265	\$ -	\$ 98.630	\$ 199.298
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 4.366	\$ -	\$ 102.996	\$ 199.298
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 4.205	\$ -	\$ 107.201	\$ 199.298



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 4.325	\$ -	\$ 111.526	\$ 199.298
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 3.888	\$ -	\$ 115.414	\$ 199.298
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>92.337</b>	<b>0</b>		

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.23**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 15.664	\$ 206.711
Mayo. 25/2018	7	30,66%	2,25%	\$ 1.085	\$ -	\$ 16.749	\$ 206.711
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 4.630	\$ -	\$ 21.380	\$ 206.711
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.721	\$ -	\$ 26.100	\$ 206.711
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.699	\$ -	\$ 30.799	\$ 206.711
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.527	\$ -	\$ 35.326	\$ 206.711
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.635	\$ -	\$ 39.961	\$ 206.711
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.465	\$ -	\$ 44.426	\$ 206.711
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.592	\$ -	\$ 49.019	\$ 206.711
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.550	\$ -	\$ 53.569	\$ 206.711
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.206	\$ -	\$ 57.774	\$ 206.711
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.592	\$ -	\$ 62.367	\$ 206.711
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.424	\$ -	\$ 66.791	\$ 206.711
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.592	\$ -	\$ 71.383	\$ 206.711
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.424	\$ -	\$ 75.807	\$ 206.711
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.571	\$ -	\$ 80.378	\$ 206.711
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.571	\$ -	\$ 84.949	\$ 206.711
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.424	\$ -	\$ 89.372	\$ 206.711
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 4.528	\$ -	\$ 93.901	\$ 206.711
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 4.362	\$ -	\$ 98.262	\$ 206.711
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 4.486	\$ -	\$ 102.748	\$ 206.711
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 4.032	\$ -	\$ 106.780	\$ 206.711
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>91.116</b>	<b>0</b>		

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA N.24**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 7.975	\$ 214.400
Junio. 25/2018	6	30,42%	2,24%	\$ 961	\$ -	\$ 8.936	\$ 214.400
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 4.896	\$ -	\$ 13.832	\$ 214.400
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 4.874	\$ -	\$ 18.706	\$ 214.400
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 4.695	\$ -	\$ 23.401	\$ 214.400
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 4.808	\$ -	\$ 28.209	\$ 214.400
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 4.631	\$ -	\$ 32.840	\$ 214.400
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 4.763	\$ -	\$ 37.603	\$ 214.400



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 4.719	\$ -	\$ 42.322	\$ 214.400
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 4.362	\$ -	\$ 46.684	\$ 214.400
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.763	\$ -	\$ 51.447	\$ 214.400
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.588	\$ -	\$ 56.036	\$ 214.400
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.763	\$ -	\$ 60.799	\$ 214.400
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.588	\$ -	\$ 65.387	\$ 214.400
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.741	\$ -	\$ 70.128	\$ 214.400
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.741	\$ -	\$ 74.869	\$ 214.400
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.588	\$ -	\$ 79.457	\$ 214.400
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 4.697	\$ -	\$ 84.154	\$ 214.400
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 4.524	\$ -	\$ 88.678	\$ 214.400
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 4.652	\$ -	\$ 93.330	\$ 214.400
Enero. /2020	28	28,16%	2,09%	\$ 4.182	\$ -	\$ 97.513	\$ 214.400

**TOTAL INTERESES MORA..... 89.538 0**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2019-00669.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO.
<b>FECHA</b>	14 de octubre de 2021

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por éste mismo despacho el pasado 29-09-2021 mediante oficio Nro. 2019-00448/2085, procede ésta judicatura a ponerla en conocimiento a la parte actora para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi... x

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZiODkLTyOTMtdNDMwYs04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNIZABGAAAAAC4cSHR9JlqRL%2F7XhZsU9SYBwCYPHEsvf6ISo... Iniciar sesión

2019-00448 Estado 24-09-2021 Oficio N... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**OFICIO No. 2019-00448/2085.**  
Neiva, 23 de septiembre de 2021.

Señores:  
**JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA.**  
[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2019-00448-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	JAIME RINCON CANO.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO.

De manera atenta me permito informarle, que este despacho mediante auto de fecha **23 de septiembre de 2021**, ordenó **NO TOMAR NOTA** del embargo solicitado por ustedes mediante oficio Nro. 2019-00669/1355, como quiera que el proceso fue terminado el pasado tres (03) de junio de 2021.

Atentamente,

  
**EISSON HAWER OLAYA MEDINA**  
Secretaria. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020)

Copia: [gestion.cobranza@romulovremo.com](mailto:gestion.cobranza@romulovremo.com)

**2019-00448 ( SING. DARIO TOLEDO DIAZ vs ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO) -OF. 2085**

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Mié 29/09/2021 7:56  
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

2019-00448 Estado 24-0...  
222 KB

2019-00448 Estado 24-0...  
119 KB

2 archivos adjuntos (240 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2085 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada  
Asistente Judicial  
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)  
Carrera 4 No 6 - 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352  
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**OFICIO No. 2019-00448/2085.**  
Neiva, 23 de septiembre de 2021.

Señores:

**JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
- HUILA.**

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICADO</b>	<b>41-001-41-89-007-2019-00448-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DARIO TOLEDO DIAZ.</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO.</b>

De manera atenta me permito informarle, que este despacho mediante auto de fecha **23 de septiembre de 2021**, ordenó **NO TOMAR NOTA** del embargo solicitado por ustedes mediante oficio Nro. 2019-00669/1355, como quiera que el proceso fue terminado el pasado tres (03) de junio de 2021.

Atentamente,

**EISSON HAWER OLAYA MEDINA**  
Secretaria. -

*Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020)*

Copia: [gestion.cobranza@romuloyremo.com](mailto:gestion.cobranza@romuloyremo.com)

Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. [cmplhonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplhonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 4 No 6 - 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. [cmplhonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplhonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante(s):** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado(s):** MIRYAN TRIVIÑO VARGAS.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2019-00827-00.

**Neiva - Huila, 14 de octubre de 2021.**

**ASUNTO:**

Evidenciando el escrito elevado por la demandada **MIRYAN TRIVIÑO VARGAS**, en el que solicita se declare notificada por conducta concluyente, y en consecuencia, renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria del auto que lo declare y de los términos de ley para pagar y excepcionar; es por ello que procede este Juzgado, a notificar a la demandada **MIRYAN TRIVIÑO VARGAS con C.C. 36.157.254**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 17 de febrero de 2020, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Asimismo, se aceptan los términos que tiene la demandada para pagar y/o excepcionar.

De otro lado, En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de bancos, ésta Despacho accede a la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 10° y artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a MIRYAN TRIVIÑO VARGAS con C.C. 36.157.254**, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 17 de febrero de 2020. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

**SEGUNDO: Acéptese** la renuncia de los términos que tiene la demandada para pagar y/o excepcionar dentro del presente proceso.

**TERCERO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MIRYAN TRIVIÑO VARGAS con C.C. 36.157.254** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ Y COOPERATIVA UTRAHUILCA**. Se limita la medida en la suma de **\$36.100.000.oo. Mc/te**

Líbrense por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

Tipo de Juzgado: CIVIL  
Código Denominación

Especialidad: MUNICIPAL  
Código Denominación

Grupo/Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

N° Cuadernos: \_\_\_ Folios Correspondientes: \_\_\_ Total Folios: 34

Cuantía: Mínima  Menor Mayor \_\_\_

DEMANDANTE(S): Nombre 1° Apellido 2° Apellido  
BANCO POPULAR S.A.

Dirección Notificación:  
CALLE 4ª N° 17-13 DE LA CIUDAD DE NEIVA

**DEMANDADO(S):**  
MYRIAN TRIVINO VARGAS  
C.C.No. 36.157.254

Dirección Notificación:  
Calle 16 N°14-18 de Neiva-Huila.

**APODERADO:**

Nombre	1° Apellido	2° Apellido	No. CC.	N° T.P
JENNY	PEÑA	GAITAN	36.277.137	92.990

Dirección Notificación:  
CARRERA 5ª N° 6-48, T.A OFICINA 600 EDIFICIO METROPOLITANO NEIVA.

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

\_\_\_\_\_  
Firma de apoderado o quien presenta la demanda.

Ingreso \_\_\_\_\_  
Sentencia de fecha \_\_\_\_\_  
Bienes Secuestrados, embargados \_\_\_\_\_  
Y para remate \_\_\_\_\_  
Decisión definitiva del \_\_\_\_\_

SEÑOR  
JUEZ  
E.

*Civil Municipal*

DE NEIVA (REPARTO)

S.

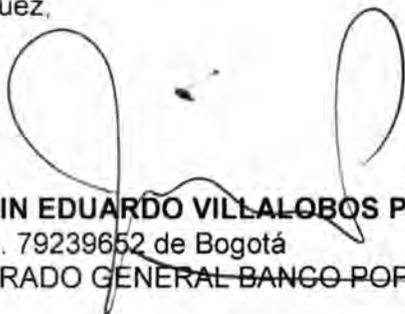
D.

**JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, mayor de edad, vecino(a) de Bogotá D.C., identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado(a) General del **BANCO POPULAR S.A.**, según poder que consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero del 2019, otorgada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, conferido por el Doctor **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.321.810 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, en su calidad de Representante Legal del Banco, establecimiento bancario con domicilio principal en esta ciudad, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al (a la) Doctor(a) **JENNY PEÑA GAITAN**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **36277137**, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta profesional No. **92990** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO** de *mínima* cuantía contra de **MYRIAN TRIVIÑO VARGAS**, mayor(es) de edad, identificado(s) con la cedula de ciudadanía No. **36157254**, tendiente a obtener el pago del (los) crédito(s) contenido(s) en el (los) pagaré(s) que respalda la obligación **39003240002372** título(s) valor(es) que contiene(n) una(s) obligación(es) clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s).

El (La) Doctor(a) **JENNY PEÑA GAITAN**, queda facultado(a) para interponer los recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de audiencias y diligencias, resumir, **retirar órdenes de pago a favor del BANCO POPULAR S.A.**, y en general para adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y efectividad de los derechos del Banco Popular.

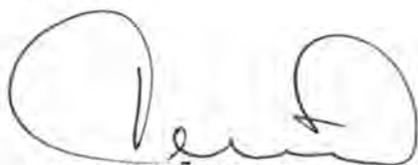
Por lo anterior, sirvase señor(a) Juez(a) reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos aquí previstos, conforme a lo dispuesto en el Art. 77 del C.G. P.

Señor Juez,



**JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**  
C.C. No. 79239652 de Bogotá  
APODERADO GENERAL BANCO POPULAR S.A

Acepto:



**JENNY PEÑA GAITAN**  
C.C. No. 36277137  
T.P. No. 92990 del C.S.J.

<b>NOTARIA</b> 40	<b>DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO</b>
La suscrita Notaria certifica que	
este escrito dirigido a: <u>JUEZ de</u> <u>Neiva</u>	
fue presentado personalmente por <u>Joaquin</u> <u>alvaro vitabos Perilla</u>	
identificado con C.C. <input checked="" type="checkbox"/> TP <input type="checkbox"/> LM <input type="checkbox"/> No. <u>79239652</u>	
de <u>Bogota</u>	
y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.	
BOGOTÁ D.C. <u>09 SEP 2019</u>	
FIRMA	
	
VICTORIA C. SAAVEDRAS NOTARIA CUARENTA (40)	



PAGARE PARA CREDITOS DE LIBRANZAS

PAGARE No. 39003240002372	POR \$ 23.200.000	VENCIMIENTO FINAL 05-01-2023	VENCIMIENTO AL CINCO DE CADA MES
------------------------------	----------------------	---------------------------------	-------------------------------------

Nosotros Myrian Triviño Vargas

36157254 y Neiva Identificados con las cédulas de ciudadanía números expedidas en Neiva respectivamente, nos declaramos deudores del BANCO POPULAR por la cantidad de veintitres millones doscientos mil pesos (\$23.200.000) en moneda legal. Nos obligamos, solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO POPULAR, o a su orden, en sus oficinas de Neiva la mencionada cantidad, junto con sus intereses en noventa y dos (92) cuotas mensuales iguales de (\$466.060) moneda corriente cada una, la primera el día Cinco (5) de Junio del año Dos mil quince (2015); la segunda el día Cinco (5) de Julio del año Dos mil quince (2015) y así sucesivamente hasta completar un total de (\$42.877.520), moneda corriente, que es el monto total de la deuda por capital e intereses, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pagar las cuotas adicionales que resulten a nuestro cargo como consecuencia de la variación de los intereses remuneratorios o de la causación de intereses moratorios. Los intereses sobre el capital a la tasa del 18.01% por ciento (18.01%) efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 16.68% por ciento (16.68%) mes vencido, los pagaremos como quedo dicho por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y, en caso de mora pagaremos durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título. Cuando la anterior tasa de interés sea sobrepasada por la resultante de tomar uno punto cuarenta y cinco (1.45) veces la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha de iniciación del respectivo periodo mensual de intereses, reconoceremos y pagaremos esta última tasa dentro del plazo, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida. Igualmente aceptamos que en el evento de que nos sea descontado del salario un valor que exceda el de cinco (5) cuotas pactadas en el presente instrumento, cualquiera que fuere la circunstancia que ocasiono el descuento, EL BANCO aplicará el valor respectivo directamente al capital de la obligación y en consecuencia continúen pendientes de pago las cuotas pactadas. En este último caso y/o el evento de que por cualquier circunstancia no nos fuere descontado del salario y/o prestaciones sociales, el valor de la(s) cuota(s) que dentro del plazo debemos pagar, expresamente aceptamos que el pagador de la Empresa o Entidad donde laboramos nos descuenta el número de cuotas por resulten a nuestro cargo, hasta la cancelación total de la deuda, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pago de cancelar directamente en cualquier oficina del Banco Popular, el valor de la(s) cuota(s) pendiente(s), de manera que nuestra obligación no entre en mora por estas circunstancias. En el caso de que efectuemos prepagos no convenidos de la presente obligación antes de las fechas de vencimiento, pagaremos a EL BANCO el interés bancario corriente vigente a las fechas de efectuarse los prepagos, liquidado sobre los capitales prepagados. Se entiende por prepago, todo pago de la obligación que se realice antes de las fechas de vencimiento periódicas o final. Pagaremos además un Quince (15) por ciento (15%) sobre el total de la deuda por capital e intereses, como gastos de cobranza, promuévase o no acción judicial. EL BANCO podrá exigir del pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte de uno o más de los suscritos deudores, o cuando cualquiera de ellos sea demandado o se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurramos en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, o que el nombre de cualquiera de nosotros sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o de que el Banco discrecionalmente considere que en la ejecución de sus operaciones, lo estoy(estamos) utilizando como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones que, para mayor seguridad de las obligaciones que asumamos por el presente pagaré, pignoramos a favor del BANCO POPULAR. Para tal efecto, los firmantes de este pagaré, autorizamos expresamente al pagador de la empresa para descontar de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengamos derecho y/o a los Fondos de Cesantías en los que tenemos consignadas nuestras cesantías, para que en caso de realizarse la liquidación definitiva de estas, de las sumas que resulten, sea descontado y girado directamente al Banco Popular el saldo debido a su favor por concepto del crédito de libranza que nos ha otorgado. Para estos efectos, declaramos suficiente la certificación del Banco Popular sobre el saldo debido a su favor. Igualmente pagaremos todos los gastos que ocasione el otorgamiento de este instrumento. Así mismo, aceptamos que para efectos de la liquidación y pago de intereses se utilice la tabla de 360 días para los intereses corrientes y de 365 días para los intereses moratorios y, como primer día del plazo, se tome la fecha del otorgamiento de este pagaré. Aceptamos cualquier cesión que de este pagaré haga el Banco y reconocemos al cesionario dentro de cualquier proceso judicial.

Para constancia firmamos en Neiva a los veintinueve (29) días del mes de Abril del año 2015.

*[Firma]*  
Firma Deudor  
C.C. No. 36157254  
Dirección Calle 16, N. 14-18  
Teléfono 8625794



Firma 1er. Codeudor  
C.C. No.  
Dirección  
Teléfono

Firma 2do. Codeudor  
C.C. No.  
Dirección  
Teléfono

F-1-10.4.75077 MOD VI 2011



CARTA DE INSTRUCCIONES

Señores  
BANCO POPULAR  
Ciudad  
Nosotros

Myrian Triviño Vargas

en Neiva Identificados con las 36157254 mayores de edad, domiciliados en Neiva expedidos

respectivamente, actuando en nuestro propio nombre, por medio de la presente y para los efectos del artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos irrevocablemente al BANCO POPULAR, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar los espacios dejados en blanco en el pagare a la orden que consta el anverso de esta hoja, que hemos suscrito a su favor, para ser utilizado en el evento de que incurramos en mora en el pago de una o más cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, en caso de muerte de uno o mas suscritos deudores o cuando cualquiera de ellos sea demandado, se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o que el nombre de cualquiera de nosotros sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o de que el Banco discrecionalmente considere que en la ejecución de sus operaciones, lo estoy(estamos) utilizando como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El espacio reservado para el numero del pagare, debe llenarse con el numero que asigna a la obligación en forma automática el aplicativo de libranzas del Banco.
2. El espacio reservado para la cuantía del pagaré, debe llenarse con el valor en números correspondiente al capital del crédito otorgado.
3. El espacio reservado para la fecha de vencimiento final del pagaré se llenara con la fecha determinada por el sistema, de acuerdo con la fecha de desembolso y las condiciones de aprobación otorgadas por el Banco.
4. El espacio reservado para la fecha de vencimiento del instalamento, se llenara con el día en que se venza la cuota mensual
5. El espacio reservado para los nombres e identificaciones de los deudores del pagaré, se llenaran con los nombres e identificaciones del deudor y los codeudores que suscribimos la solicitud de crédito, el pagaré y la presente carta de instrucciones.
6. El espacio reservado para la cuantía del pagare, se llenará con el valor en letras y números, por el valor del crédito otorgado.
7. El espacio reservado para el lugar de pago, se llenará Con el nombre de la oficina del Banco que nos desembolso el crédito.
8. El espacio reservado para la cantidad de cuotas se llenará con la cantidad en letras y números, correspondientes al número de cuotas según el plazo aprobado por el Banco.
9. El espacio para el valor de las cuotas se llenara con el valor en letras y números, correspondiente al valor de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del Banco, de acuerdo con el plazo, tasa de interés corriente y monto aprobados.
10. Los espacios reservados para las fechas de vencimiento de las dos (2) primeras cuotas, se llenara con las fechas en que se vencen las dos (2) primeras cuotas mensuales determinadas por el aplicativo de libranzas del Banco, de acuerdo con el plazo aprobado.
11. El espacio reservado para el monto total de la obligación se llenará, con la cantidad en letras y números por el valor total de la deuda por capital e intereses, liquidados a la tasa que se encuentre vigente en el momento del desembolso del crédito.
12. Los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenaran con las que nos fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito, o con la resultante de tomar uno punto cuarenta y cinco (1.45) veces la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para la fecha de iniciación del respectivo periodo mensual de intereses, a elección del Banco.
13. El espacio reservado para los gastos de cobranzas se llenara con el porcentaje que el banco haya convenido pagar a sus abogados externos por la gestión de cobro prejudicial y/o judicial. El espacio reservado para colocar la fecha de otorgamiento del pagaré, se llenara con la fecha en que haya sido contabilizado el crédito de libranza que nos fue otorgado.

EL término sistema, utilizado dentro del texto de la carta, hace referencia al sistema computarizado usado por el Banco para el otorgamiento y administración de los créditos de libranzas.

Declaramos que hemos recibido copia de la presente carta de instrucciones.

Igualmente, autorizamos a la entidad en la cual laboramos para que, en caso de que nuestros contratos de trabajo terminen, de nuestras prestaciones sociales, incluidas nuestras cesantías sea descontado y girado directamente al BANCO POPULAR el saldo debido a su favor por concepto de crédito de libranza que nos ha otorgado, y/o autorizamos al (los) fondo(s) de cesantías en el(los) cual(es) tenemos consignadas nuestras cesantías para que, en caso de realizarse la liquidación definitiva de estas, de la suma que resulte sea descontado y girado directamente al BANCO POPULAR el saldo debido a su favor por concepto del crédito de libranza que nos ha otorgado.

Para estos efectos, declaramos suficiente la certificación del BANCO POPULAR sobre el saldo a su favor.

Para constancia firmamos en Neiva a los siete (07) días del mes de Abril del año Dos mil quince (2015), con reconocimiento de firma y contenido ante Notario.

Atentamente,

FIRMA DEL SOLICITANTE

C.C. No. 36157254  
DE Neiva

FIRMA DEL PRIMER CODEUDOR

C.C. No.  
DE

FIRMA DEL SEGUNDO CODEUDOR

C.C. No.  
DE

USO EXCLUSIVO PARA SELLOS NOTARIALES



TD002924991





# República de Colombia

## NO 0114



Aa056307651

3000007  
320600  
11380  
05-02-19

NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) DE BOGOTÁ D.C. 533

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0114, -----

CERO CIENTO CATORCE (0114), -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECIOCHO 18 DE ENERO

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) -----

NATURALEZA DEL(OS) ACTO(S) O CONTRATO: PODER Y REVOCATORIA DE PODER.

Poderdante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

Revoca a: LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA C.C. 23.690.033

JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA C.C. 79.239.652

MARITZA MOSCOSO TORRES C.C. 52.191.766

ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO C.C. 80.039.471

Apoderados: LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA C.C. 23.690.033

JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA C.C. 79.239.652

MARITZA MOSCOSO TORRES C.C. 52.191.766

NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN C.C. 79.796.846

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,

República de Colombia, ante mí, ANYELO MAURICIO GUTIERREZ BERNAL, -----

Notario(a) Cuarenta y Ocho (48) ENCARGADO, ----- de este Círculo

Notarial, según resolución 16147 del 27 de diciembre de 2018, -----

se otorgó y autorizó esta ESCRITURA PUBLICA, con las siguientes especificaciones: -----

CONSTANCIA SOBRE COMPARECENCIA, IDENTIFICACIÓN Y DECLARACIONES ANTE EL NOTARIO: -----

Comparecieron con minuta escrita enviada por E-mail: El doctor GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bogotá D.C., portador de

Vertical text on the right margin containing various stamps and handwritten notes, including '3000007', '11380', '05-02-19', and '250 Copia completa'.

Vertical text on the left margin: 'República de Colombia'

Se expedir 200 copias DE 791 A: 990 18-03-19.  
 Se expedir 400 copias completas DE 1442 A: 1841 DE 2631 A: 3030 20-03-19.  
 Se expedir 100 copias completas DE 3159 A: 3259 25-04-19.  
 Se expedir 400 copias completas DE 1843 A: 1942 25-04-19.  
 Se expedir 200 copias DE 3262 A: 3269 25-04-19.  
 Se expedir 200 copias DE 3378 A: 3378 02-05-19.  
 Se expedir 400 copias completas DE 1943 A: 1942 25-04-19.  
 Se expedir 200 copias DE 3378 A: 3378 02-05-19.

200 Vigas DE 1819 A: 2018 8-03-19  
 2 Vigas 2046 2047 20-03-19  
 Se expedir 100 copias DE 0991 A: 1090 26-03-19  
 Se expedir 100 copias DE 2074 A: 2173 26-03-19  
 Se expedir 100 copias DE 1091 A: 1190 27-03-19  
 Se expedir 100 copias DE 2185 A: 2284 27-03-19  
 Se expedir 250 copias completas DE 1191 A: 1441 27-03-19  
 Se expedir 250 copias DE 2348 A: 2597 24-04-19

03-05-19  
 Se expedir 600 copias completas DE 234 A: 294 17-05-19  
 Se expedir 600 copias DE 383 A: 443 17-05-19  
 Se expedir 200 copias DE 4534 A: 473 31-05-19  
 Se expedir 200 copias DE 4735 A: 4934 31-05-19  
 400 copias DE 2945 A: 3348 31-05-19

la cédula de ciudadanía número 19.321.810 expedida en Bogotá D.C., y expuso: ---

**PRIMERO:** Que en el presente público instrumento obra en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, - NIT. 860.007.738-9, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., en su carácter de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y que se agrega a este instrumento para que su tenor se inserte en las copias que de esta escritura se expidan. ---

**SEGUNDO:** Que en tal carácter y especialmente autorizado por lo dispuesto por la Junta Directiva en sesión del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) como consta en acta número dos mil cuatrocientos treinta y cinco (No. 2435) en la cual se aprobó la Política de Cobranzas y la carta de autorización de funciones de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) del Presidente del **BANCO POPULAR S.A.**, la cual se protocoliza con la presente escritura, para que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan, confiere PODER a los doctores **LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA, JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, MARITZA MOSCOSO TORRES y NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, mayores de edad, vecinos de Bogotá D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números 23.690.033, 79.239.652, 52.191.766 y 79.796.846, portadores de las tarjetas profesionales de Abogado números 77.657, 92.202, 102.125 y 148.615, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al **BANCO POPULAR S.A.**, conjunta o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes del Banco, con las siguientes facultades dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución derivados de los productos de leasing: ---

- 1.- Otorgar poderes especiales a fin de instaurar demandas, y reclamar los créditos y bienes. ---
- 2.- Para que designen apoderados especiales que representen judicial y extrajudicialmente al Banco, y defiendan los intereses de la entidad ante cualquier



№ 3 0114

autoridad.-----

3.- Absolver directamente o por medio de apoderado especial interrogatorios de parte.-----

4.- Para que se notifique y se le corra traslado de los actos extrajudiciales o judiciales, que se profieran en el desarrollo de los procesos antes indicados.-----

5.- Para solicitar directamente o por conducto de apoderado especial las pruebas necesarias para el trámite de los referidos procesos haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensables para ello.-----

6.- Para solicitar directamente o por intermedio de apoderado especial la venta en pública subasta de los bienes perseguidos dentro de los procesos ejecutivos, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación directa de los bienes.-----

7.- Para interponer los recursos legales contra las providencias o actuación judicial emitida en cualquiera de los procesos mencionados.-----

8.- Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención, Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Procesos de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementen, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores del Banco.-----

9.- Para representar al Banco ante cualquier corporación, funcionario judicial, o funcionario con competencia administrativa, en actuaciones o actos, diligencias o gestiones, en las que el Banco tenga que intervenir directa o indirectamente.-----

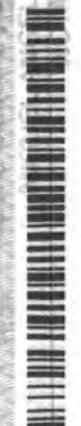
10.- Para concurrir a las juntas generales, audiencias o reuniones de acreedores que se celebren en desarrollo de los Procesos Concursales de Acreedores, Procesos de Intervención, Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Procesos de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia de Persona Natural Comerciante o no Comerciante.-----

11.- Para comunicar las decisiones de las propuestas o acuerdos de conciliación,-----

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



10752UAAFAIMBaAS

Ca328276856

que se formulen en desarrollo de los mencionados procesos. ✓

12.- Para renunciar a términos, o desistir de las actuaciones o actos dentro de los procesos de su competencia. ✓

13.- Para revocar previo agotamiento de los procedimientos internos del Banco, o sustituir total o parcialmente los poderes especiales, otorgados en desarrollo de los procesos referidos. ✓

14.- Para que concurra a los procesos con las facultades expresas de conciliar, transigir y disponer del derecho; para que dentro de estas facultades atienda y ejecute todos los actos y diligencias necesarias para la adecuada tutela de los intereses del **BANCO POPULAR S.A.** ✓

15.- Para que asista a las audiencias de conciliación en los procesos mencionados. ✓

16.- En general, para asumir la representación judicial del Banco Popular S.A., de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; quedan expresamente facultados para recibir. ✓

17.- Para que suscriban los contratos de cesión de derechos litigiosos, contratos de cesión de derechos de crédito, contratos de transacción, acuerdos de conciliación, y acuerdos de pago. ✓

18.- Para proponer acuerdos conciliatorios o aceptar los que sean propuestos en forma judicial o extrajudicial. ✓

**TERCERO:** Que mediante la presente escritura revoca en todas sus partes el poder otorgado mediante escritura pública número dos mil seiscientos cuarenta y uno (2641) del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría de cuarenta y ocho (48) Círculo de Bogotá D.C., a los señores **LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA, JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, MARITZA MOSCOSO TORRES y ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 23.690.033, 79.239.652, 52.191.766 y 79.796.846, y 80.039.471; la cual queda sin efecto alguno a partir de la fecha de la presente escritura. ✓

HASTA AQUÍ LA MINUTA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9123645600351527

NO 0114



Ca328276855

Generado el 04 de enero de 2019 a las 10:43:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.20.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO POPULAR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5858 del 03 de noviembre de 1950 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación BANCO POPULAR DE BOGOTÁ, como Sociedad Anónima de Economía Mixta, Banco Prendario del orden Municipal, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2143 del 30 de junio de 1950, mediante acta de organización del 4 de septiembre del mismo año, protocolizada en Escritura 5858 del 3 de noviembre de 1950 de la Notaría 4a. de Bogotá.

Escritura Pública No 850 del 27 de febrero de 1952 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Nación, Departamentos y Municipios, tendrán siempre en conjunto, cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Escritura Pública No 129 del 25 de enero de 1964 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Contrato mediante el cual el BANCO POPULAR, como mandatario del BANCO HIPOTECARIO POPULAR S.A. (en liquidación), debe atender el cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas por éste que no tengan por objeto el pago de dinero y que todavía no se hubieren cumplido. (E. P. 1560 del 9 de abril de 1964 Notaría 4a. de Bogotá D. E.)

Decreto No 2186 del 20 de diciembre de 1969. Con base en lo dispuesto en los Decretos 1050 y 3130 del año 1968, se modifican los estatutos sociales. A partir de entonces, adquiere el carácter de sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Escritura Pública No 7785 del 31 de diciembre de 1976 de la Notaría 11 de CALI (VALLE). Cambió su domicilio principal a la ciudad de Cali. (Resolución 3336 de 1974).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993. La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Escritura Pública No 5901 del 04 de diciembre de 1996 de la Notaría 11 de CALI (VALLE). Mediante la cual modifica su naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 240 del E.O.S.F.), por la de Sociedad Comercial Anónima y a la vez su razón social por "BANCO POPULAR S.A."

Escritura Pública No 85 del 13 de enero de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su domicilio a la ciudad de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1885 del 23 de septiembre de 2010. La Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de LEASING POPULAR Compañía de Financiamiento S.A. por parte del BANCO POPULAR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3832 del 7 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá.

Resolución S.F.C. No 0335 del 29 de marzo de 2016. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos y contratos de Ripley Compañía de Financiamiento S.A., como cedente a favor del Banco Popular S.A. como cesionaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

República de Colombia

Portal notarial para uso exclusivo de registros de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca328276855



Ca328276855

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9123645600351527

Generado el 04 de enero de 2019 a las 10:43:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 1004 del 24 de julio de 1950

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El representante legal es el Presidente. El Banco podrá tener uno o mas Vicepresidentes para el funcionamiento de la Institución, así como un Secretario General y un Gerente Jurídico, designados por la Junta Directiva, con las funciones, atribuciones, asignaciones y deberes que la misma les señale. El Secretario General será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, e igualmente podrá ser designado como Gerente Jurídico. Los Vicepresidentes, el Secretario General y el Gerente Jurídico llevarán la representación legal del Banco dentro de las directrices trazadas por la Junta Directiva y la Presidencia del Banco. (E.P. 4590 del 07 de octubre de 2004 Not. 31 de Bogotá). **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Corresponde al presidente del banco funciones del banco: 1.)- ejercer la dirección y la administración de los negocios sociales 2.)- coordinar, dirigir y vigilar el funcionamiento de la entidad ejecutando o haciendo ejecutar las políticas señaladas por la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y los demás actos conducentes al adecuado funcionamiento del banco, para lo cual podrá crear los empleos que considere necesarios, fijar sus funciones y remuneración y nombrar y remover a aquellos empleados cuyo nombramiento y remoción no se haya reservado para sí la junta directiva o la asamblea general de accionistas. 3.)- convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o cuando, tratándose de la primera, se lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos una cuarta parte del capital suscrito; 4.)- presentar a la asamblea general de accionistas en su sesión ordinaria y en asocio de la junta directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas del banco sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre perspectivas de los mismos negocios y el balance de cada ejercicio acompañado de los otros documentos enumerados en el artículo 446 del código de comercio; 5.)- presentar a la junta directiva las cuentas, el inventario y el balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas y el informe de que trata el ordinal anterior 6.)- mantener a la junta directiva siempre enterada de la marcha del banco y su ministrarle todos los datos e informes que le soliciten, 7.)- cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y de los comités de que trata el numeral 5 del artículo 29 de estos estatutos. 8.)- ejercer las atribuciones y funciones que le delegue la junta directiva; las que le confiere los estatutos y las leyes y aquellas que, por la naturaleza de su cargo, le corresponde, 9.)- tomar las medidas, celebre y ejecutar los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto del banco, conforme a la ley y a los presentes estatutos, 10.)- constituir los mandatarios que representen al banco en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como representar, por sí o por mandatarios, las acciones o derechos que posea la entidad en otras sociedades o en asociaciones, en las cuales participe el banco; 11.)- delegar en los vicepresidentes y demás funcionarios de la entidad. Las atribuciones y funciones que por su naturaleza sean delegables, de acuerdo con las normas legales vigentes y directrices de la junta directiva en cuanto a la clase de actos, operaciones o contratos y sus correspondientes cuantías parágrafo las autorizaciones o consultas presentadas a la junta directiva. 12.)- presentar a la junta directiva las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; como de la adecuada administración de sus asuntos y dar conocimiento público de su gestión. 13.)- asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversiones en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado 14.)- suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995. 15.)- adoptar mecanismos específicos que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno y que permitan a los accionistas y demás inversionistas o a sus representante, a ser un seguimiento detallado de las actividades de control interno y conocer los hallazgos relevantes. 16.)- proponer modificaciones y actualizaciones al código de buen gobierno que se presentaran a la junta directiva para su aprobación, observando las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos y en general, las mejoras prácticas de buen gobierno corporativo. 17.)- ordenar que el código de buen gobierno se mantenga permanentemente en las instalaciones en la entidad a disposiciones de los accionistas e inversionistas para su consulta en desarrollo de las funciones que a esta



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9123645600351527

Generado el 04 de enero de 2019 a las 10:43:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



señala el artículo vigésimo noveno de estos estatutos, no eliminan la responsabilidad de la administración del banco en el cumplimiento de sus funciones.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 10/06/2014	CC - 19455785	Presidente
Jorge Enrique Jaimes Jaimes Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 79292300	Vicepresidente de Operaciones
Alfredo Botta Espinosa Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 80409191	Vicepresidente Financiero
Hever Orlando Lemus González Fecha de inicio del cargo: 07/11/2014	CC - 9520989	Vicepresidente Jurídico- Secretario General
Sergio Del Socorro Restrepo Álvarez Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 8304369	Vicepresidente de Banca Empresarial y de Gobierno
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 19321810	Vicepresidente de Crédito y Riesgo
Nubia Ines Sanabria Nieto Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 63332003	Vicepresidente de Talento Humano y Administrativo
Martha Teresa Aarón Grosso Fecha de inicio del cargo: 13/08/2014	CC - 36545964	Vicepresidente de Transformación
Luis Fernando Gomez Falla Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 85467145	Vicepresidente de Banca de Personas y Pequeñas Empresas
Joaquín Eduardo Uribe Franco Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 79147400	Vicepresidente de Tecnología y Productividad

  
**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**



"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia



Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



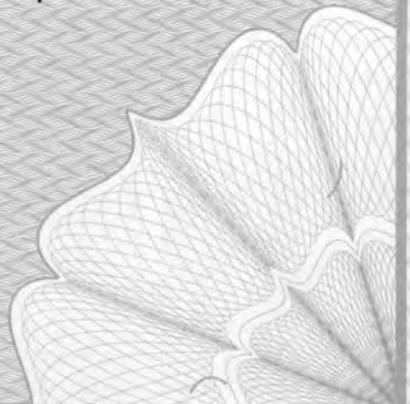
Ca328276854  
10844M9MM8YCODOC



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO





5 0114

**CONSTANCIA SOBRE LECTURA, APROBACIÓN POR EL (LA) (LOS) (LAS) INTERVINIENTE(S) U OTORGANTE(S) Y AUTORIZACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EL NOTARIO:** -----

Este instrumento fue leído por el(los) interviniente(s), a quien(es) se le(s) advirtió sobre la formalidad de su registro, y por haberla encontrado de conformidad, procedió(eron) a firmarla junto con el Notario que **AUTORIZA** este acto notarial, dejando constancia que, conforme al Estatuto Notarial (Decretos 960 de 1.970 y 2148 de 1.983), los notarios sólo responden por la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, como tampoco de su capacidad o aptitud legal para la celebración del acto o contrato respectivo. Se advirtió al (a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).---

**IDENTIFICACIÓN DE (EL, LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE(S):** El (la, los, las) compareciente(s) fue(ron) identificado (a, s) con el(los) documento(s) que en esta Escritura se cita(n). -----

**PAPEL SELLADO NOTARIAL:** La presente Escritura Pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números: -----  
Aa056307651 / Aa056307652 / Aa056307654 / -----

**RECAUDOS**

**DERECHOS NOTARIALES (TARIFA RESOLUCIÓN 0858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018)** ----- \$ 115,200,00  
**TOTAL GASTOS DE ESCRITURACIÓN** ----- \$ 1,748,400,00

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcedivo notarial.

Vertical text on the right margin: Aa056307654, Ca328276853, 10754899AUMAFAM, 04-09-18, Cadena S.A. No. 99-999999-26-06-19

Este notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

NOTARIA CUARENTA Y OCHO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURACION
Elaboró: <i>Flor Ferro</i>
Identificó:
Notaría: <i>Wagdel</i>

ANILLO MAURICIO GUTIERREZ BERNAL



EL (LA) NOTARIO(A) CUARENTA Y OCHO (48) - E

NIT. 860.007.738-9

BANCO POPULAR S.A.

C.C. No. *19.321.810*

GABRIEL JOSE NIETO MOYANO

*Gabriel Nieto Moyano*

IVA	\$	354,084,00
RTE. FTE.	\$	- 0 -
SUPERINT.	\$	6,200,00
CTA. ESP. NOT.	\$	6,200,00
TOTAL	\$	2,230,084,00



Ca330134130

ES COPIA NUMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (5834) FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ES CRITURA PUBLICA NUMERO 0114 DEL 18 DE ENERO DE 2019 QUE SE EXPIDE EN 06 HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CON DESTINO A:



**LOS INTERESADOS**

**BOGOTA D.C.**

04 SET. 2019

**MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ**  
**NOTARIO 48**

Elaboro: CE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca330134130



cadena s.a. No. 89030.0340 20-09-19

10845CHYSMQ390AH



Ca330744599

NOTARIA 48 BOGOTA, D.C.

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ  
NOTARIO 48

CERTIFICADO NO: 9048

COMO NOTARIO CUARENTA Y OCHO  
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número **0114 del 18 de Enero de 2.019**, otorgada en esta Notaría, el doctor **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.321.810** expedida en Bogotá, D.C., obrando en su carácter de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, por lo tanto, en nombre y representación legal del **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT. **860.007.738-9**, como se acredito con el certificado de la Superintendencia Financiera que se protocolizó con el citado instrumento, que en tal carácter y especialmente autorizado por lo dispuesto por la Junta Directiva, en sesión del 10 de marzo de 2017, como consta en acta número 2435 en la cual se aprobó la Política de Cobranzas y la carta de autorización de funciones de fecha 17 de mayo de 2017, del Presidente del BANCO POPULAR S.A., la cual se protocolizó con la escritura, confirió **PODER** a los doctores **LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, MARITZA MOSCOSO TORRES Y NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números **23.690.033, 79.239.652, 52.191.766 y 79.796.846** portadores de las Tarjetas profesionales de Abogado números **77.657, 92.202, 102.125, y 148.615** respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT. **860.007.738-9**, conjunta o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes del BANCO con las facultades allí consignadas, dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos procesos concursales y de restitución derivados de los productos de Leasing. Al margen de dicha escritura figura la renuncia del Poder conferido al doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.796.846 de Bogotá**, por medio de la Escritura Pública número **2055 de fecha 04 de junio de 2019** otorgada en esta Notaría. Los demás mandatos otorgados a los abogados que allí aparecen siguen vigentes pues no aparece ninguna otra nota que indique **REVOCACION O SUSTITUCION** de los poderes conferidos

Certificación que expido en Bogotá, a los **Nueve (09) días** del mes de **septiembre** de **2.019**,  
Hora: **1:30 p.m.**, con destino al: **INTERESADO**

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ  
NOTARIO 48

ELABORO: CE.

AVENIDA CARACAS Nos. 75-69/77, TELEFONOS 3 45 75 58/59, - 3 46 52 67 BOGOTA, D.C.



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca330744599



Cadema S.A. No. 999999999 - 26-06-19

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1201105627425540**

Generado el 19 de septiembre de 2019 a las 14:57:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO POPULAR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5858 del 03 de noviembre de 1950 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación BANCO POPULAR DE BOGOTA, como Sociedad Anónima de Economía Mixta, Banco Prendario del orden Municipal, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2143 del 30 de junio de 1950, mediante acta de organización del 4 de septiembre del mismo año, protocolizada en Escritura 5858 del 3 de noviembre de 1950 de la Notaría 4a. de Bogotá

Escritura Pública No 850 del 27 de febrero de 1952 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Nación, Departamentos y Municipios, tendrán siempre en conjunto, cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Escritura Pública No 129 del 25 de enero de 1964 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Contrato mediante el cual el BANCO POPULAR, como mandatario del BANCO HIPOTECARIO POPULAR S.A. (en liquidación), debe atender el cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas por éste que no tengan por objeto el pago de dinero y que todavía no se hubieren cumplido. (E. P. 1560 del 9 de abril de 1964 Notaría 4a. de Bogotá D. E.)

Decreto No 2186 del 20 de diciembre de 1969 Con base en lo dispuesto en los Decretos 1050 y 3130 del año 1968, se modifican los estatutos sociales. A partir de entonces, adquiere el carácter de sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Escritura Pública No 7785 del 31 de diciembre de 1976 de la Notaría 11 de CALI (VALLE). Cambió su domicilio principal a la ciudad de Cali (Resolución 3336 de 1974).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 la Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento

Escritura Pública No 5901 del 04 de diciembre de 1996 de la Notaría 11 de CALI (VALLE). Mediante la cual modifica su naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 240 del E.O.S.F.), por la de Sociedad Comercial Anónima y a la vez su razón social por "BANCO POPULAR S.A."

Escritura Pública No 85 del 13 de enero de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su domicilio a la ciudad de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1885 del 23 de septiembre de 2010 la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de LEASING POPULAR Compañía de Financiamiento S.A. por parte del BANCO POPULAR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3832 del 7 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá

Resolución S.F.C. No 0335 del 29 de marzo de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos y contratos de Ripley Compañía de Financiamiento S.A., como cedente a favor del Banco Popular S.A. como cesionaria

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1201105627425540**

Generado el 19 de septiembre de 2019 a las 14:57:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 1004 del 24 de julio de 1950

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El representante legal es el Presidente. El Banco podrá tener uno o mas Vicepresidentes para el funcionamiento de la Institución, así como un Secretario General y un Gerente Jurídico, designados por la Junta Directiva, con las funciones, atribuciones, asignaciones y deberes que la misma les señale. El Secretario General será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, e igualmente podrá ser designado como Gerente Jurídico. Los Vicepresidentes, el Secretario General y el Gerente Jurídico llevarán la representación legal del Banco dentro de las directrices trazadas por la Junta Directiva y la Presidencia del Banco. (E.P. 4590 del 07 de octubre de 2004 Not. 31 de Bogotá). **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Corresponde al presidente del banco funciones del banco: 1.)- ejercer la dirección y la administración de los negocios sociales 2.)- coordinar, dirigir y vigilar el funcionamiento de la entidad ejecutando o haciendo ejecutar las políticas señaladas por la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y los demás actos conducentes al adecuado funcionamiento del banco, para lo cual podrá crear los empleos que considere necesarios, fijar sus funciones y remuneración y nombrar y remover a aquellos empleados cuyo nombramiento y remoción no se haya reservado para sí la junta directiva o la asamblea general de accionistas. 3.)- convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o cuando tratándose de la primera, se lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos una cuarta parte del capital suscrito; 4.)- presentar a la asamblea general de accionistas en su sesión ordinaria y en asocio de la junta directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas del banco, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre perspectivas de los mismos negocios y el balance de cada ejercicio acompañado de los otros documentos enumerados en el artículo 446 del código de comercio; 5.)- presentar a la junta directiva las cuentas, el inventario y el balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas y el informe de que trata el ordinal anterior 6.)- mantener a la junta directiva siempre enterada de la marcha del banco y su ministrarle todos los datos e informes que le soliciten, 7.)- cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y de los comités de que trata el numeral 5 del artículo 29 de estos estatutos. 8.)- ejercer las atribuciones y funciones que le delegue la junta directiva; las - que le confiere los estatutos y las leyes y aquellas que, por la naturaleza de su cargo, le corresponde, 9.)- tomar las medidas, celebre y ejecutar los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto del banco, conforme a la ley y a los presentes estatutos; 10.)- constituir los mandatarios que representen al banco en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como representar por sí o por mandatarios, las acciones o derechos que posea la entidad en otras sociedades o en asociaciones en las cuales participe el banco; 11.)- delegar en los vicepresidentes y demás funcionarios de la entidad. Las atribuciones y funciones que por su naturaleza sean delegables, de acuerdo con las normas legales vigentes y directrices de la junta directiva en cuanto a la clase de actos, operaciones o contratos y sus correspondientes cuantías parágrafo las autorizaciones o consultas presentadas a la junta directiva. 12.)- presentar a la junta directiva las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita : como de la adecuada administración de sus asuntos y dar conocimiento público de su gestión . 13.)- asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversiones en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado 14.)- suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995. 15.)- adoptar mecanismos específicos que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno y que permitan a los accionistas y demás inversionistas o a sus representante, a ser un seguimiento detallado de las actividades de control interno y conocer los hallazgos relevantes. 16.)- proponer modificaciones y actualizaciones al código de buen gobierno que se presentaran a la junta directiva para su aprobación, observando los normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos , la asamblea general de accionistas, los estatutos y en general, las mejoras practicas de buen gobierno corporativo. 17.)- ordenar que el código de buen gobierno se mantenga permanentemente en las instalaciones en la entidad a disposiciones de los accionistas e inversionistas para su consulta en desarrollo de las funciones que a esta

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 1201105627425540**

Generado el 19 de septiembre de 2019 a las 14:57:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

señala el artículo vigésimo noveno de estos estatutos, no eliminan la responsabilidad de la administración del banco en el cumplimiento de sus funciones.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Carlos Eduardo Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 10/06/2014	CC - 19455785	Presidente
Jorge Enrique Jaimes Jaimes Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 79292300	Vicepresidente de Operaciones
Alfredo Botta Espinosa Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 80409191	Vicepresidente Financiero
Hever Orlando Lemus González Fecha de inicio del cargo: 07/11/2014	CC - 9520989	Vicepresidente Jurídico- Secretario General
Sergio Del Socorro Restrepo Álvarez Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 8304369	Vicepresidente de Banca Empresarial y de Gobierno
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 19321810	Vicepresidente de Crédito y Riesgo
Nubia Ines Sanabria Nieto Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 63332003	Vicepresidente de Talento Humano y Administrativo
Martha Teresa Aarón Grosso Fecha de inicio del cargo: 13/08/2014	CC - 36545964	Vicepresidente de Transformación
Luis Fernando Gomez Falla Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 85467145	Vicepresidente de Banca de Personas y Pequeñas Empresas
Joaquín Eduardo Uribe Franco Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 79147400	Vicepresidente de Tecnología y Productividad

*Maria Catalina E. C. Cruz Garcia*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)- REPARTO**  
E. S. D.

**JENNY PEÑA GAITÁN**, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el Nit. 860.007.738-9 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el Doctor **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.239652 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder otorgado por el Doctor **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, mediante escritura pública N° 0114 de 18 de enero de 2019 en la Notaría 48 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **MYRIAN TRIVIÑO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.157.254 y vecino del municipio de Neiva (H), para que se libre a favor de mi mandante y en contra del ejecutado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada en este proceso y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, como acreedor, por las siguientes cantidades de dinero:

**A.- CAPITAL DEL PAGARE 390032400002372:** Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.460.356) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, respectivamente.

**B. INTERESES DE MORA DEL PAGARE 390032400002372:** Liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**C. LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 390032400002372:**

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$208.936) MONEDA CORRIENTE** correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$238.778) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de julio de 2018 al 04 de agosto de 2018.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$212.064) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$235.873) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de agosto de 2018 al 04 de septiembre de 2018.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$233.134) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$232.926) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de septiembre de 2018 al 04 de octubre de 2018.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$236.375) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$229.685) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018.

5.- Por la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$239.661) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$226.399) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2018 al 04 de diciembre de 2018.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$242.992) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$223.068) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$246.369) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$219.691) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2019 al 04 de febrero de 2019.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$249.794) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$216.266) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2019 al 04 de marzo de 2019.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$253.266) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$212.794) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2019 al 04 de abril de 2019.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$256.786) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$209.274) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2019 al 04 de mayo de 2019.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$260.356) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$205.704) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2018 al 04 de junio de 2019.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$263.975) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$202.085) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2018 al 04 de julio de 2019.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$267.644) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$198.416) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2018 al 04 de agosto de 2019.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$271.364) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$194.696) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019.

**15.-** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$275.136) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**15.1.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$190.924) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2018 al 04 de octubre de 2019.

**SEGUNDA:** Condenar en costas a la parte demandada y disponer que se tasen oportunamente.

**TERCERA:** Reconocerme personería para actuar en los términos del mandato conferido por la ley.

#### **HECHOS**

Se fundamenta esta demanda en los siguientes hechos:

1.- La demandada adquirió un crédito por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MONEDA CORRIENTE**, otorgando como garantía un pagaré con su respectiva carta de instrucciones, para diligenciar espacios en Blanco.

2.- El demandado suscribió el pagaré **39003070023528** a favor del BANCO POPULAR S.A., con su respectiva carta de instrucciones, como usuario de crédito bajo la modalidad de libranza, dentro de las políticas de cobro, el Banco no persigue el cobro de seguros, aportes, gastos de cobranza entre otros, razón por la cual, la demanda se presenta por el capital e intereses que hacen parte de la cuota, sin cobrar la parte correspondiente al seguro ni gastos de cobranza, por ello, los valores señalados en la demanda por concepto de cuotas en mora del pagaré, resultan ser inferiores al valor de la cuota total pactada y para este caso, se tiene como valor pactado en el pagaré, la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$466.060) MONEDA CORRIENTE**, pagaderos en 92 cuotas mensuales iguales, la primera el día 05 de junio de 2015, la segunda el día 05 de julio de 2015, y así sucesivamente. Los intereses sobre el capital a la tasa del 18.01% efectivo anual.

3.- El demandado adeuda al Banco Popular la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.460.356) MONEDA CORRIENTE**, más las cuotas en mora causadas a partir del 05 de agosto de 2018, más los intereses corrientes causados a la presentación de la demanda, más los intereses moratorios según la Superfinanciera liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, adicional a ello, el valor correspondiente al seguro de vida, gastos de cobranza y honorarios de abogado, conceptos éstos, que no van dentro del valor de las cuotas cobradas.

4.- El demandado adeuda al Banco Popular la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$17.178.208) MONEDA CORRIENTE** por concepto de saldo a capital, de los cuales corresponden al capital vencido (cuotas en mora) **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.717.852) MONEDA CORRIENTE**, y **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.460.356) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo insoluto, tal y como se indica en el acápite de las pretensiones.

5.- El título valor presentado como base de recaudo ejecutivo contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado por lo cual es procedente el librar mandamiento

de pago.

6.- El BANCO, expresamente declara que la parte deudora ha realizado pagos parciales al crédito, las cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando como saldo insoluto la suma señalada en las pretensiones.

7.- En el pagaré, presentado como base del recaudo, se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones. La parte deudora ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, motivo por el cual la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria declarándose extinguidos todos los plazos a partir de la presentación de esta demanda.

8.- El Dr. **EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, en su calidad de Representante Legal del Banco Popular, me ha otorgado poder para demandar.

#### PRUEBAS

- Para que se tengan como pruebas, los siguientes documentos:
- Un Pagaré para crédito de libranza donde consta la existencia de la obligación y carta instrucciones para llenar espacios en blanco.
- Poder otorgado por Escritura Pública N°0114 de 18 de enero de 2019 en la Notaría 48 de Bogotá D.C.
- Certificado de la Superintendencia de Sociedades.
- Poder a mi favor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta esta demanda en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del C. Co. y 422 del C.G.P.

#### COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer de esta demanda por lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 numeral 3° C.G.P.), y por ser la obligación de mínima Cuantía.

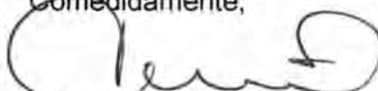
#### ANEXOS

Para los efectos previstos en el art. 84 del Código General del Proceso, presento:  
Poder para actuar, Copia de la demanda para archivo del Juzgado, Copia de la demanda y sus respectivos anexos para los traslados a la parte demandada, Dos CD'S que contienen copia de la demanda para el archivo y traslado, y lo mencionado en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

- El representante del Banco Popular en la Calle 4 BIS N° 18-33Neiva.  
Dirección electrónica: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)
- El demandado, en la Calle 16 N°14-18 de Neiva-Huila. Se desconoce dirección electrónica.
- La suscrita recibirá notificaciones en la Oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 5ª N° 6-48, T. A –Oficina 600, Edificio Metropolitano de esta ciudad y en la secretaria de su Despacho. Dirección electrónica [jennype67@gmail.com](mailto:jennype67@gmail.com)

Comedidamente,



**JENNY PEÑA GAITÁN**  
C.C. N° 36.277.137 de Pitalito  
TP. N° 92.990 del C. S. de la J.



Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**  
E. S. D.

**REF.:** Proceso Ejecutivo de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MYRIAN TRIVIÑO VARGAS**

**JENNY PEÑA GAITAN**, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva decretar y practicar la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero, cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S que posea la demandada **MYRIAN TRIVIÑO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.157.254 de Neiva, depositados en los bancos POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y en la Cooperativa Ultrahuilca.

Sírvase señor Juez, librar los oficios correspondientes.

Agradezco su amable atención,



**JENNY PEÑA GAITAN**  
CC. N° 36.277.137 de Pitalito.  
TP. N° 92.990 del C. S. de la J.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE(S):** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO(S):** MIRYAM TRIVIÑO VARGAS.  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-03-007-2019-00827-00

Neiva - Huila, 26 SET. 2019.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

1. En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, como quiera que pretende el cobro de unas cuotas que no están vencidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**Segundo: RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **JENNY PEÑA GAITÁN**, identificado(a) con C.C. 36.277.137 y portador(a) de la T.P. Nro. 92.990 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, visto a folio 01 respaldo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

Señor

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA-(H)**

E. S. D.

**REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO POPULAR S.A., CONTRA MYRIAN TRIVIÑO VARGAS.**

**RADICACIÓN N° 41-001-41-03-007-2019-00827**

**JENNY PEÑA GAITÁN**, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, me permito subsanar la demanda, conforme al auto de fecha 26 de septiembre de 2019, notificado por estado el 27 del mismo mes y año corrigiéndola en los siguientes términos:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada en este proceso y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, como acreedor, por las siguientes cantidades de dinero:

**A.- CAPITAL DEL PAGARE 390032400002372:** Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.460.356) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, respectivamente.

**B. INTERESES DE MORA DEL PAGARE 390032400002372:** Liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**C. LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 390032400002372:**

**1.-** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$208.936) MONEDA CORRIENTE** correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$238.778) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de julio de 2018 al 04 de agosto de 2018.

**2.-** Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$212.064) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$235.873) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de agosto de 2018 al 04 de septiembre de 2018.

**3.-** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$233.134) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*16/10/19*

3.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$232.926) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causada entre el 05 de septiembre de 2018 al 04 de octubre de 2018.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$236.375) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$229.685) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018.

5.- Por la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$239.661) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$226.399) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2018 al 04 de diciembre de 2018.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$242.992) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$223.068) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$246.369) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$219.691) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2019 al 04 de febrero de 2019.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$249.794) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$216.266) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2019 al 04 de marzo de 2019.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$253.266) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$212.794) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2019 al 04 de abril de 2019.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$256.786) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$209.274) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2019 al 04 de mayo de 2019.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$260.356) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$205.704) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2019 al 04 de junio de 2019.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$263.975) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$202.085) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2019 al 04 de julio de 2019.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$267.644) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$198.416) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2019 al 04 de agosto de 2019.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$271.364) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$194.696) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019.

#### HECHOS

Se fundamenta esta demanda en los siguientes hechos:

1.- La demandada adquirió un crédito por valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MONEDA CORRIENTE**, otorgando como garantía un pagaré con su respectiva carta de instrucciones, para diligenciar espacios en Blanco.

2.- El demandado suscribió el pagaré **390032400002372** a favor del BANCO POPULAR S.A., con su respectiva carta de instrucciones, como usuario de crédito bajo la modalidad de libranza, dentro de las políticas de cobro, el Banco no persigue el cobro de seguros, aportes, gastos de cobranza entre otros, razón por la cual, la demanda se presenta por el capital e intereses que hacen parte de la cuota, sin cobrar la parte correspondiente al seguro ni gastos de cobranza, por ello, los valores señalados en la demanda por concepto de cuotas en mora del pagaré, resultan ser inferiores al valor de la cuota total pactada y para este caso, se tiene como valor pactado en el pagaré, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$466.060) MONEDA CORRIENTE**, pagaderos en 92 cuotas mensuales iguales, la primera el día 05 de junio de 2015, la segunda el día 05 de julio de 2015, y así sucesivamente. Los intereses sobre el capital a la tasa del 18.01% efectivo anual.

3.- El demandado adeuda al Banco Popular la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.460.356) MONEDA CORRIENTE**, más las cuotas en mora causadas a partir del 05 de agosto de 2018, más los intereses corrientes causados a la presentación de la demanda, más los intereses moratorios según la Superfinanciera liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, adicional a ello, el valor correspondiente al seguro de vida, gastos de cobranza y honorarios de abogado, conceptos éstos, que no van dentro del valor de las cuotas cobradas.

4.- El demandado adeuda al Banco Popular la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$16.503.072) MONEDA CORRIENTE** por concepto de saldo a capital, de los cuales corresponden al capital vencido (cuotas en mora) **TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.042.716) MONEDA CORRIENTE**, y **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.460.356) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo insoluto, tal y como se indica en el acápite de las pretensiones.

5.- El título valor presentado como base de recaudo ejecutivo contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado por lo cual es procedente el librar mandamiento de pago.

6.- El BANCO, expresamente declara que la parte deudora ha realizado pagos parciales al crédito, las cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando como saldo insoluto la suma señalada en las pretensiones.

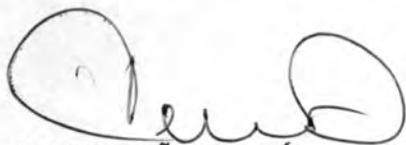
7.- En el pagaré, presentado como base del recaudo, se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones. La parte deudora ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, motivo por el cual la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria declarándose extinguidos todos los plazos a partir de la presentación de esta demanda.

8.- El Dr. **EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, en su calidad de Representante Legal del Banco Popular, me ha otorgado poder para demandar.

Conforme a lo anterior, solicito amablemente se sirva librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Allego copias para traslado y archivo del proceso.

Comedidamente,



**JENNY PEÑA GAITÁN**  
C.C. N° 36.277.137 de Pitalito  
TP. N° 92.990 del C. S. de la J.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** MYRIAM TRIVIÑO VARGAS  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2019-00827.00-

Neiva - Huila, 17 FEB 2020.

### ASUNTO:

El BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MYRIAM TRIVIÑO VARGAS con C.C. 36.157.254 para obtener el pago de la deuda contenida en un (1) pagaré Nro. 390032400002372, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folios 02, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librá el mandamiento

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

**PRIMERO.- Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) **BANCO POPULAR S.A.**, con Nit. 860.007.738-9 y en contra de **MYRIAM TRIVIÑO VARGAS con C.C. 36.157.254**, por las siguientes sumas de dinero:

#### A. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 390032400002372:

1.- Por la suma de **\$208.936.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/08/2018**.

1.1.- Por la suma de **\$238.778.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/08/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.- Por la suma de **\$212.064.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/09/2018**.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

2.1.- Por la suma de **\$235.873.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

2.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/09/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.- Por la suma de **\$233.134.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/10/2018**.

3.1.- Por la suma de **\$232.926.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

3.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/10/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.- Por la suma de **\$236.375.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/11/2018**.

4.1.- Por la suma de **\$229.685.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

4.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/11/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

5.- Por la suma de **\$239.661.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/12/2018**.

5.1.- Por la suma de **\$226.399.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

5.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/12/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

6.- Por la suma de **\$242.992.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/01/2019**.

6.1.- Por la suma de **\$223.068.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

6.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/01/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

7.- Por la suma de **\$246.369.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/02/2019**.

7.1.- Por la suma de **\$219.691.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

7.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

8.- Por la suma de **\$249.794.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/03/2019**.

8.1.- Por la suma de **\$216.266.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

8.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/03/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

9.- Por la suma de **\$253.266.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/04/2019**.

9.1.- Por la suma de **\$212.794.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

9.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/04/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**10.-** Por la suma de **\$256.786.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/05/2019**.

10.1.- Por la suma de **\$209.274.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

10.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/05/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**11.-** Por la suma de **\$260.356.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/06/2019**.

11.1.- Por la suma de **\$205.704.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

11.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**12.-** Por la suma de **\$263.975.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/07/2019**.

12.1.- Por la suma de **\$202.085.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

12.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**13.-** Por la suma de **\$267.644.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/08/2019**.

13.1.- Por la suma de **\$198.416.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

13.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la

## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**14.-** Por la suma de **\$271.364.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05/09/2019**.

14.1.- Por la suma de **\$194.696.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

14.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**15.-** Por la suma de **\$13.460.356.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**20/09/2019**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- Ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: Notificar** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**CUARTO: Requerir** al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente proveído, consume las medidas aquí decretadas, allegando las constancias de recibo de los oficios pertinentes, so pena

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2019-01006.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JHON EDISSON TRUJILLO ARTUNDUAGA.
<b>FECHA</b>	14 de octubre de 2021.

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora; procede éste Despacho a denegar la misma, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 y 83 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor no demuestra la gestión realizada ante la entidad Transunión Colombia (Antes Cifin) y Experian (Datacrédito).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.) Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	JOSE YIMI GONZALEZ Y JUAN PABLO HOYOS ROJAS.
RADICADO	410014189 007 2020 00060 00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación al demandado JOSE YIMI GONZALEZ efectuadas por la parte demandante no se efectuaron en legal forma, en razón a que no fueron realizadas conforme lo ordenan los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, por cuanto carece de la comunicación de que trata el art. 291 Ibídem; en tanto que tampoco se ajusta a lo ordenado por el artículo o del Decreto 806 del 2020, puesto que no se evidencia el envío a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, se hace necesario Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado JOSE YIMI GONZALEZ dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00166 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora relacionada con la corrección del Oficio No. 2020-00166/1844 del 02 de Septiembre del 2021, y evidenciando que efectivamente existe error en cuanto a la descripción del vehículo objeto de medida, toda vez que indicó que se trataba de una motocicleta, cuando lo peticionado hacía referencia a un vehículo automotor.

Por lo anterior, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario corregir el auto de fecha 02 de Septiembre del 2021 mediante la cual se decretó dicha medida y en consecuencia, se dejará sin efecto el **Oficio No. 2020-00166/1844** del 02 de Septiembre del 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de medidas cautelares calendarado el 02 de Septiembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**1º.- DECRETAR** el Embargo y Retención de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** con C.C. 1.117.489.836 sobre el vehículo Automotor de **Placas HQA 935**.

- Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- DEJAR sin efecto el Oficio No. 2020-00166/1844 del 02 de Septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	JOHN JAIRO MEZA HERNÁNDEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00349 00

Encontrándose a disposición del despacho la Motocicleta de **Placas WFB-14E** de propiedad del demandado JOHN JAIRO MEZA HERNÁNDEZ con C.C. 12449072 desde la Estación de Policía del municipio de Villavieja (H.), el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H.), para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre la Motocicleta de **Placas WFB-14E** de propiedad del demandado JOHN JAIRO MEZA HERNÁNDEZ con C.C. 12449072, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía Nacional de ese municipio.

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

DOM

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00404 00</b>

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 23 de Noviembre del 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, en su numeral 3°. Se dispuso: “**PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso”, sin que las partes la hayan presentado, se hace necesario Requerirlas para que procedan a cumplir con dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00404 00

### ASUNTO:

Mediante escritos que anteceden allegados al despacho el 08/06/2021 a las 16:44<sup>1</sup> por parte de la abogada Kelly Johana Manrique Lozada quien actúa como apoderada del señor **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES**, y 22/06/2021<sup>2</sup> a las 16:19 por parte del abogado Roque Julio Vargas Pardo quien actúa como apoderado de los señores **MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD**, representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMBRANO** conforme a los poderes allegados, solicitan al despacho la nulidad de la diligencia de Secuestro efectuada dentro del proceso el pasado 09 de Marzo del 2021 a través de comisionado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (H.).

El respectivo auto quedó ejecutoriado el pasado 24 de mayo del 2021, continuándose con el término de que trata el art. 40 del C. General del Proceso, el cual venció el 28 de Mayo siguiente, conforme se evidencia se las constancias secretariales que constan en el expediente.

Como se puede evidenciar, los escritos que contienen las nulidades fueron allegados al despacho el 08/06/2021 y 22/06/2021 respectivamente, y el término dispuesto en el inciso 2º del citado art. 40 establece:

*“Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. **La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.** La petición de nulidad se*

<sup>1</sup> Fol. 126 y s.s Cuad. No. 2 Expediente digital.

<sup>2</sup> Fol. 162 y s.s Cuad. No. 2 Expediente digital.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”. (Resalta el despacho).

Por lo anterior, ésta Agencia Judicial rechazará de Plano las nulidades planteadas, atendiendo que se presentaron de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, al efectuar el estudio de los escritos contentivos de las nulidades, se logra evidenciar que si bien es cierto, la diligencia de Secuestro se efectuó sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-252361, el mismo corresponde a una propiedad horizontal que según se informa, pertenece a varios propietarios y que sobre el mismo se ha efectuado reloteo, emitiéndose nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada inmueble, razón por la que el despacho infiere que lo pretendido por los peticionarios es el levantamiento de la medida de embargo y secuestro en los términos establecidos en el num. 8° del art. 597 del C. General del Proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, la citada normatividad exige que la solicitud del tercero poseedor se debe efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia si ésta se hizo por el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Como en el presente evento la diligencia de Secuestro tuvo lugar mediante comisionado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (H.), los interesados contaban con un término de veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar la comisión, el cual vencía el día 22 de Junio del 2021 y como se dijo anteriormente, los peticionarios allegaron sus solicitudes el 08/06/2021 (**JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES**) y el 22/06/2021 (**MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD**, representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMBRANO**).

Así las cosas, es claro para el despacho que los peticionarios allegaron sus solicitudes dentro de los veinte (20) días que exige citada normatividad, razón por la que se les dará el trámite de Incidente de levantamiento de Embargo y Secuestro y en consecuencia, se

---

<sup>3</sup> **Artículo 597 numeral 8°.** Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

correrá traslado de los escritos a la parte actora, de conformidad con lo establecido por el art. 129 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

### **RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** de Plano las nulidades planteadas dentro del presente proceso, contra la diligencia de Secuestro efectuada dentro del proceso el pasado 09 de Marzo del 2021 a través de comisionado, por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (H.), atendiendo que se presentaron de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**2°.- TRAMITAR** las solicitudes presentadas a través de apoderado judicial por los peticionarios **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES** (el 08/06/2021) y **MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD**, representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD** y **LIBIA FAYAD ZAMBRANO** (el 22/06/2021), como Incidentes de Levantamiento de embargo y Secuestro.

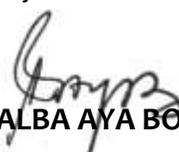
**3°.- CORRER** traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, del escrito de Incidente de Levantamiento de embargo y Secuestro presentado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES**.

**4°.- CORRER** traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, del escrito de Incidente de Levantamiento de embargo y Secuestro presentado a través de apoderado judicial por los señores **MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD**, representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMBRANO**.

**5°.- RECONOCER** personería a la abogada **KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA** con C.C. 1.075.315.233 y T. P. No. 344.577 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del incidentalista **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES**.

**6°.- RECONOCER** personería al abogado **ROQUE JULIO VARGAS PARDO** con C.C. 83.229.019 y T. P. No. 192.716 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los incidentalistas **MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD**, representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMBRANO**.

NOTIFÍQUESE,



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.), Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	HENRY CHALA GAVIRIA
RADICADO	410014189 007 2020 00593 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado HENRY CHALA GAVIRIA a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con C.C. No. 1.084.576.721 y T.P. No. 303.466 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [deab5904@gmail.com](mailto:deab5904@gmail.com) , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41-001-41-89-007-2020-00610-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COOFACENEIVA".
<b>DEMANDADO(S)</b>	LUZ EDITH NAVARRO PARADA.
<b>FECHA</b>	<b>14 de octubre de 2021</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 01410 de fecha 16-09-2021, proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, procede este Despacho Judicial a ordenar **NO TOMAR NOTA** de la medida allí decretada, como quiera que dentro del proceso todavía no se han efectivizado las medidas.

De lo anterior, líbrese el respectivo oficio por secretaria.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.), Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.
DEMANDADO	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00744 00</b>

**ASUNTO**

Habiéndose subsanado en legal forma la anterior demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial **AMBIENTE Y GESTION S.A.S.** con Nit. 900.262.874-9 contra **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.** con Nit. 900.443.718-5.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandada **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.**, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.), Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.
DEMANDADO	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00744 00</b>

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte demandante, por darse los presupuestos del artículo 466y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- - **DECRETAR** el embargo y secuestro del **REMANENTE** de los bienes o dineros que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar a la demandada **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.** identificada con Nit. 900.443.718-5, dentro del proceso instaurado en su contra por **TRANSPORTES DEL HUILA S.A. TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA**, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), con **Radicado No. 2018-00444-00**.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

2°.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad demandada **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.** identificada con Nit. 900.443.718-5, en las siguientes entidades bancarias y financieras de ésta ciudad:

BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, MULTIBANKS y BANCO BCSC.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Oficiése a las respectivas entidades advirtiendo que dicha medida se debe limitar a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/Cte.**

**3°.- REQUERIR** a la parte interesada para el cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su num. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2021-00071.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	BANINCA S.A.S.
<b>DEMANDADO(S)</b>	HOLMAN SÁNCHEZ TORRES Y LINA FERNANDA VANEGAS MUÑOZ.
<b>FECHA</b>	<b>14 de octubre de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Jefe de Nomina del Ejército Nacional de fecha 18 de junio de 2021, procede éste despacho a informarle a la parte actora que la medida cautelar quedó en el turno número uno, por cuanto en la actualidad el demandado tiene otro embargo.

De otro lado, me permito comunicar que dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales embargados a la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**respuesta oficio 971 RAD 41001418900720210007100**

CP. Brandyn Zamir Tapasco Ayala <brandyn.tapasco@buzonejercito.mil.co>

Vie 18/06/2021 15:30

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)

hp 4555.pdf:

RECIBA UN CORDIAL SALUDO; EL SIGUIENTE ES UN CORREO EL CUAL SE ENVÍA ADJUNTA LA RESPUESTA A SU PETICIÓN RECIBIDA POR ESTA DIRECCION, A SU VEZ SE ACLARA QUE ESTÉ CORREO ELECTRÓNICO REMITENTE ES DE MERO TRAMITE PARA AGILIZAR SU RESPUESTA Y NO ESTÁ PERMITIDO QUE A ESTE CORREO ELECTRÓNICO SE CONTESTE O REALICE CUALQUIER OTRO TRAMITE O PETICIÓN DE SU PARTE, EN RAZÓN DE SER UN CORREO DE UN FUNCIONARIO Y NO OBEDECE AL CONDUCTO REGULAR DEL CASO; CUALQUIER TRAMITE ANEXO A ESTE SE DEBE REALIZAR AL CORREO AUTORIZADO PARA ELLO.

CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO: REGISTROCOPER@BUZONEJERCITO.MIL.CO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

\*RESTRINGIDO\*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número  
Radicado No. 2021317001255151: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 18 de junio de 2021

Señor  
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
NEIVA  
[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Neiva, Huila

Asunto: Envío respuesta radicado 2021301000877302

Ref.: 971  
Proceso: 41001418900720210007100  
Demandante: BANINCA SAS  
Demandado: HOLMAN SANCHEZ TORRES  
Expediente Interno: 1106888350

En atención al oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente se informa a esa Autoridad Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida decretada por su Despacho en contra del señor **HOLMAN SANCHEZ TORRES CC. 1106888350**, se dejó en turno 1 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa:

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES 32 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD. 11001418903220180011200, DTE. OSORIO LUNA NEYLA YIBEDT, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE.

De esta manera rogamos a su Despacho Judicial, se nos informe el aval o la objeción de la acción anteriormente informada sobre el particular.

Cordialmente,

Teniente Coronel JAISON GOMEZ PÉREZ  
Jefe de Nómina Ejército Nacional

Elaboró: SS Brandy Tapasco  
Administrador Embargos

Revisó: AS Sergio Isaza  
Asesor Jurídico

2021 REFORZAMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

Carretera 46 No. 238 - 99 Cantón Cobiñenta "Francisco José de Caldas" - Edificio Comando de Personal  
Correspondencia Carrera 97 No. 43-26 CAH  
Computador No. 4281402 ext. 98087  
Correo electrónico de la unidad: [registro@ejercito.mil.co](mailto:registro@ejercito.mil.co)

RESTRINGIDO





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2021-00240-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA".
<b>DEMANDADO(S)</b>	YESID HERRERA ARDILA Y LEDMY PASTRANA SAAVEDRA.
<b>FECHA</b>	14 de octubre de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a las entidades bancarias, por cuanto no han dado respuesta a los oficios Nro. 2021-00240/469 de fecha 15-03-2021; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir a Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda y Banco Popular, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

De otro lado, evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2021, se ordenará requerirlo por **segunda vez**, para que, dentro de un término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

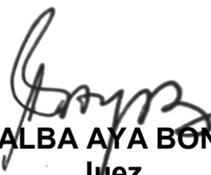
**PRIMERO: REQUERIR a Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda y Banco Popular**, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2021-00240/469 de fecha 15-03-2021.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**SEGUNDO: Requerir por segunda vez** a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Informar** a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales embargados.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2021-00250-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA".
<b>DEMANDADO(S)</b>	MARISOL GAMBOA CARDOZO Y LUCERIS CARDOZO PEÑA.
<b>FECHA</b>	14 de octubre de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a las entidades bancarias, por cuanto no han dado respuesta a los oficios Nro. 2021-00250/484 de fecha 23-03-2021; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir a Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda y Banco Popular, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

De otro lado, evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2021, se ordenará requerirlo por **segunda vez**, para que, dentro de un término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda y Banco Popular**, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2021-00250/484 de fecha 23-03-2021.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**SEGUNDO: Requerir por segunda vez** a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Informar** a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales embargados.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio PALMA DE MALLORCA
DEMANDADO	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00426 00</b>

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la sociedad demandada INVERSIONES DE ORIENTE LTDA, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fue devuelta con causal DESTINATARIO SE TRASLADÓ, y la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

**ORDENAR** el Emplazamiento de **INVERSIONES DE ORIENTE LTDA** con NIT 813.012.119-9, representada legalmente por su liquidador DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00427 00

Encontrándose registrado el embargo del bien agravado con hipoteca a favor de la entidad ejecutante por parte del demandado **OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS** con C.C. 7.732.027, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-157516**, el dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 34 C # 22-27 Sur – Lote 7 Manzana 6, Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar de Neiva, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-157516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, de propiedad del demandado **OSCAR IVAN ANGEL HERNANDEZ** con CC. 12.194.777

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00472 00

Ante la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, relativa al requerimiento de BIMBO DE COLOMBIA SA, sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo de salario de la demandada, decretada el 8 de junio de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

**REQUERIR** al Pagador de BIMBO DE COLOMBIA SA para que informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario de la señora LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ decretada el 8 de junio de 2021 y comunicada mediante oficio 2021-00472 /1176 de la misma fecha, advirtiéndole que de no acatarla podría acarrear las sanciones establecidas en el numeral 9 art. 593 CGP.

-Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva (H.) Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER VARGAS TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00485 00

De conformidad con el art. 286 CGP, resulta necesario corregir el mandamiento de pago calendarado 24 de junio de 2021, por haberse invertido el orden de los apellidos del demandado TRUJILLO VARGAS, siendo la correcta VARGAS TRUJILLO, por lo que se **ORDENA**:

1. **CORREGIR** el numeral primero del auto de 24 de junio de 2021, el cual quedará así:  
"PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"** con NIT: 891.100.296-5 contra **FRANCISCO JAVIER VARGAS TRUJILLO** con C.C No. 4.945.634 por la siguiente suma de dinero: (...)"
2. **INDICAR** que el resto de disposiciones no sufren variación alguna.
3. **NOTIFICAR** de forma personal el presente auto al demandado, junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)  
**Neiva (H.) Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER VARGAS TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00485 00

Teniendo en cuenta que por error involuntario se invirtió el orden de los apellidos del demandado en el auto de 24 de junio de 2021 en el que se decretó la medida cautelar, no es posible proceder al solicitado requerimiento de las entidades sujeto de la orden, y debido a que el BANCO AGRARIO indicó la inconsistencia en los datos, resulta necesario emitir nuevamente la respectiva medida de embargo de cuentas (Num. 10 Art 593 CGP).

En ese sentido el Juzgado **ORDENA:**

**1. DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **FRANCISCO JAVIER VARGAS TRUJILLO** con C.C No. 4.945.634, en las entidades bancarias tales como:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000 M/Cte)**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2021-00486-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA".
<b>DEMANDADO(S)</b>	YOVANI HUERTAS PERDOMO.
<b>FECHA</b>	14 de octubre de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a las entidades bancarias, por cuanto no han dado respuesta a los oficios Nro. 2021-00486/1222 de fecha 15-07-2021; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir al Banco Davivienda y Banco Popular, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

De otro lado, evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2021, se ordenará requerirlo por segunda vez, para que, dentro de un término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada, so pena de decretar desistimiento.

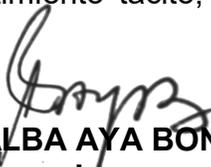
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR al Banco Davivienda y Banco Popular**, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2021-00486/1222 de fecha 15-07-2021.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**SEGUNDO: Requerir por segunda vez** a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*  
— *Huila*

Neiva. H., Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES- CESIONARIA DE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	LIGIA LOZADA BARRETO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00491 00</b>

**ASUNTO**

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **23 de Noviembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
  - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  - c. Audiencia de conciliación
  - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - h. Alegatos
  - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:**

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*  
— *Huila*

requisitos de autenticidad validez (Contrato de arrendamiento de Local Comercial de fecha 17 de mayo del 2006, Escrituras Públicas **Nos. 229** del 07 de Febrero del 2012 y **475** del 24 de Febrero del 2012-Actualización de la Escritura No. 229, Certificado de Libertad y Tradición No. 200-23255 y demás documentos allegados).

**2.2.-** Por la parte **DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCPCIONES:**

**2.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el Interrogatorio de parte a la demandada **LIGIA LOSADA DE BARRETO**, no obstante, el mismo ya fue decretado como prueba de oficio.

**2.2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA.**

Se deniega ésta prueba por cuanto lo petitionado se puede obtener por parte del despacho al ingresar al portal del Banco Agrario de Colombia.

**2.3.-** Por la parte **DEMANDADA:**

**2.3.1.- DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Copias de títulos judiciales acreditando el pago de los cánones de arrendamiento).

**2.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el Interrogatorio de parte a la demandante **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, no obstante, el mismo ya fue decretado como prueba de oficio.

**2.3.3. PRUEBA TESTIMONIAL.**

Se decreta el testimonio de los señores **VICTOR ALFONSO VILLANUEVA**, **ELVIRA DUSSN SANDOVAL** y **OMAR BERMEO BERMEO**, quienes declararán conforme a lo petitionado por el señor apoderado de la parte demandada.

**3.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
— Huila*

4.- **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*  
*— Huila*

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*  
— *Huila*

Neiva (H.), Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2021 0049700

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho se corrija el auto de fecha 09 de Septiembre del 2021, a través del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de ése proceso, por cuanto en la referencia del mismo se colocó como radicado el No. 2019-01098, cuando lo correcto es **2021-00497**.

Por lo anterior, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario corregir el auto de fecha 09 de Septiembre del 2021 en el sentido de indicar que la radicación correcta del proceso es **2021-00497**.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **CORREGIR** el auto de fecha 09 de Septiembre del 2021, a través del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en el sentido de indicar que la radicación correcta del proceso es **2021-00497**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2021-00516.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.
<b>FECHA</b>	14 de octubre de 2021.

**ASUNTO:**

Las apoderadas de la parte demandante y demandada, solicitaron aplazamiento de la diligencia de fecha 14-10-2021, es por ello que este despacho judicial accede a lo allí deprecado, y en consecuencia, ordena fijar nueva fecha para el día 28 de octubre de 2021, a las 08:30 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.  
**DEMANDADO:** MARÍA MARITZA LOSADA MOSQUERA.  
**RADICADO:** 41.001.41.89.007.2021-00623.00

Neiva Huila, 14 de octubre de 2021.

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, contra **MARIA MARITZA LOSADA con C.C. 31.988.871**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte demandada, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales embargados, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

**QUINTO: ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MARIA MARITZA LOSADA con C.C. 31.988.871**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Verbal Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio)</b>	
Demandante	Salomón Serrato Suarez	C.C. N.º 12.101.684
	Luz Marina Serrato Suarez	C.C. N.º 36.162.612
	Sucesión Cecilia Serrato Suarez	
Demandado	Transito Villareal Sánchez	C.C. N.º
	Gildardo Almario González	C.C. N.º 7.691.573
	Pablo Antonio Sánchez	C.C. N.º
Radicación	410014189007-2021-00654-00	

**Neiva (Huila), Catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Luego de verificar que la anterior demandad **Verbal de Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio)**, propuesta mediante apoderado judicial por **SALOMON SERRATO SUAREZ** identificado con C.C. N.º 12.101.684, **LUZ MARINA SERRATO SUAREZ** identificada con C.C. N.º 36.162.612 y la Sucesión de Cecilia Serrato Suarez en contra de **TRANSITO VILLAREAL SANCHEZ, GILDARDO ALMARIO GONZALEZ** identificado con C.C. N.º 7.691.573 y **PABLO ANTONIO SANCHEZ**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Declaración de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio)**, propuesta mediante apoderado judicial por **SALOMON SERRATO SUAREZ** identificado con C.C. N.º 12.101.684, **LUZ MARINA SERRATO SUAREZ** identificada con C.C. N.º 36.162.612 y la Sucesión de Cecilia Serrato Suarez en contra de **TRANSITO VILLAREAL SANCHEZ, GILDARDO ALMARIO GONZALEZ** identificado con C.C. N.º 7.691.573 y **PABLO ANTONIO SANCHEZ**.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

**TERCERO: ORDENESE** el emplazamiento de los demandados **TRANSITO VILLAREAL SANCHEZ, GILDARDO ALMARIO GONZALEZ** identificado con C.C. N.º 7.691.573 y **PABLO ANTONIO SANCHEZ**, de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante listado que se publicara por una sola vez en alguno de los siguientes medios de comunicación escritos de amplia circulación nacional o local: El Tiempo, El Espectador y/o la Republica, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108 y siguientes del C.G.P.

Efectuada la publicación dispuesta anteriormente, el interesado deberá aporta al proceso la publicación mencionada con la finalidad de que se autorice la inclusión de los citado en el registro nacional de personas emplazadas.

**CUARTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que, se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble ubicado en la zona rural del municipio de Neiva lote de terreno denominado



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

“EL CAIMAN” con cabida de tres hectáreas (3Has), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-26234 determinado por los siguientes linderos: LINDERO 1 (Norte): En límites de la finca Las Mercedes y las tierras del señor Nicolas Vargas, en las inmediaciones de la quebrada El Caimán, partiendo del Mojón No. 2a con coordenadas Norte=822.771,07, Este=869.515,41 y dirección sureste con una distancia de 158.72 metros hasta el Mojón No. 5a con coordenadas Norte=822.650,78, Este=869.618,96. LINDERO 2 (Este): Partiendo del Mojón No. 5a con coordenadas Norte=822.650,78, Este=869.618,96 entrando a tierras de la finca Las Mercedes y dirección suroeste con una distancia de 66.24 metros hasta el Mojón No. 6 con coordenadas Norte=822.594,46, Este=869.584,09. Siguiendo en tierras de la finca Las Mercedes partiendo del mojón No.6 con coordenadas Norte=822.594,46, Este=869.584,09 y dirección suroeste con una distancia de 171.39 metros hasta el Mojón No.1 con coordenadas Norte=822.439,74, Este=869.510,37. LINDERO 3 (Sur): Siguiendo en tierras de la finca Las Mercedes partiendo del mojón No.1 con coordenadas Norte=822.439,74, Este=869.510,37 y dirección norte-oeste con una distancia de 137.26 metros hasta el Mojón No.2 con coordenadas Norte=822.488,96, Este=869.382,24. LINDERO 4 (Oeste): Siguiendo en tierras de la finca Las Mercedes partiendo del mojón No.2 con coordenadas Norte=822.488,96, Este=869.382,24 y dirección norte-este con una distancia de 311.96 metros hasta el Mojón No. 2a con coordenadas Norte=822.771,07, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones como lo establece en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. P., en el folio de **matrícula inmobiliaria N° 200-26234** del Círculo de Neiva, Oficiése a quien corresponda.

**SEXTO:** Se deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7.

**SEPTIMO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la zona rural del municipio de Neiva lote de terreno denominado “EL CAIMAN” con cabida de tres hectáreas (3Has), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-26234, a expensas de la aquí demandante. Librese el respectivo oficio.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con C.C. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en él poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET
DEMANDADO	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO y CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00655 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO y CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fue devuelta con causal DESTINATARIO SE TRASLADÓ, y la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

**ORDENAR** el Emplazamiento de **LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO** con CC 1.075.289.794 y **CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO** con CC 1.075.270.624, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ
DEMANDADO	LIBARDO CALDERON COTACIO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00656 00

### I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

### II. RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular - Mínima Cuantía presentada por **CARLOS ANDRES LOSADA FLOREZ** contra **LIBARDO CALDERON COTACIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Declarativo Verbal – Recisión Contrato Lesión Enorme	
<b>Demandante</b>	Edwin Eduardo Hernández Soto	C.C. N° 1.075.222.893
<b>Demandado</b>	Maria Orfidia Soto Ortiz	C.C. N° 36.165.658
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00691-00	

**Neiva (Huila), Catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso Avocar el conocimiento de la presente demanda **Verbal Recisión de Contrato por Lesión Enorme al Vendedor** propuesta mediante apoderado judicial por la **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO** identificado con C.C. N° 1.075.222.893 en contra de **MARIA ORFIDIA SOTO ORTIEZ** identificada con C.C. N° 36.165.658, empero colige ésta Judicatura que, el Juzgado Segundo Quinto Civil Municipal de Neiva (H) mediante proveído de fecha 29/07/2021, rechazó la presente demanda por falta de competencia conforme a los artículos 17 numeral 1° y 90 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que “(...) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 26 ibidem, señala que “(...) *Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamadas como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”.

De lo anterior, se tiene que la demanda fue rechazada por el Juzgado Quinto Civil Municipal por la cuantía, el cual fue calculada por valor de \$18.000.000. oo. M/cte y el valor del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 992 del 08/09/2020 que se pretende cancelar, ascendió a la suma de \$5.000.000, oo M/Cte., no obstante, observa este Despacho que si bien el demandante busca la recisión del contrato por lesión enorme, como pretensión subsidiaria solicitó se condenara al demandado al pago del saldo del precio justo de las mejoras las cuales ascienden a la suma de \$84.945.830 más el valor de los intereses causados desde la fecha de celebración del contrato, sustentado en el avalúo comercial arrimado, supera el valor allí enunciado.

Así las cosas, es suficiente para esta Dependencia Judicial, decretar la falta de competencia para conocer de este asunto, y su vez, declarar el Conflicto de Competencia Negativa prevista en el artículo 139 del Código del General del Proceso. - Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la falta de competencia del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencias ante el superior Jerárquico de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Verbal Mínima Cuantía –(Reivindicatorio)	
<b>Demandante</b>	Edgar Mauricio Horta Soto	C.C. N° 7.731.742
<b>Demandado</b>	Mayra Alejandra Castro Figueroa	C.C. N° 1.075.252.351
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00726-00	

**Neiva (Huila), Catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Reivindicatoria)**, propuesta mediante apoderado judicial por **EDGAR MAURICIO HORTA SOTO** identificado con C.C. N.º 7.731.742 en contra de **MAYRA ALEJANDRA CASTRO FIGUEROA** identificada con C.C. N.º 1.075.252.351, si no fuera porque advierte el Despacho que la presente, no cumple con los requisitos indicados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020:

1. No se evidencia la notificación previa al demandado a efectos de incoar la demanda, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto a la solicitud previa y/o decreto de medidas cautelares a efectos de acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se le indica que al tratarse de un proceso verbal debe prestar caución conforme lo indica el numeral 2 del artículo 590, previo a calificar la demanda.

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al o los demandados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Declarativo Especial (Monitorio)</b>	
Demandante	German Mauricio Rodríguez Rodríguez	C.C. N° 80.172.637
Demandado	Construcciones y Concretos Andalucía S.A.S.	Nit. N.º 900.578.706-7
Radicación	410014189007-2021-00768-00	

**Neiva (Huila), Catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda **Declarativo Especial (Monitorio)**, propuesta mediante apoderado judicial por **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. N.º 80.172.637 en contra de **CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S.**, identificada con Nit. N.º 900.578.706-7, si no fuera porque advierte el Despacho que la presente, no cumple con los requisitos indicados en el numeral 2, 4, 9, 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020:

1. No se indicó el número de identificación del demandado y su representante legal al tratarse de una persona jurídica.
2. No se indicó en el escrito petitorio la clase de trámite a dar, al presente proceso como se evidencia en el escrito gestor, así como tampoco los hechos que sirvieron como fundamento de las pretensiones debidamente clasificados y enumerados no guardan relación con lo pretendido.
3. No se indicó la cuantía del proceso.
4. Respecto al requisito de procedibilidad previo acudir directamente al Juez al tratarse de un proceso declarativo, no se allega la conciliación prejudicial.
5. En el evento de solicitar medida cautelar se le manifiesta que, al tratarse de un proceso declarativo debe prestar caución conforme lo indica el numeral 2 del artículo 590, previo a calificar la demanda.
6. El certificado de existencia y representación del demandado data del 01 diciembre año 2020, se le requiere para que lo allegue sin que este supere los 30 días.

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o enviado físico al o los demandados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Sucesión Doble Intestada Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cielo Bahamon Loaiza	C.C. N° 55.160.570
	Julio Cesar Bahamon	C.C. N° 83.237.430
	Alba Lucero Bahamon Loaiza	C.C. N° 26.607.253
	Norma Constanza Bahamon Loaiza	C.C. N° 26.607.468
<b>Causantes</b>	Alba Maria Loaiza de Bahamon	C.C. N.º 26.606.253
	Julio Bahamon	C.C. N° 12.092.825
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00792-00	

**Neiva (Huila), Catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda de **Sucesión doble Intestada de mínima cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CIELO BAHAMON LOAIZA** identificada con C.C. N° 55.160.570, **JULIO CESAR BAHAMON** identificado con C.C. N° 83.237.430, **ALBA LUCERO BAHAMON LOAIZA** identificada con C.C. N° 26.607.253 y **NORMA CONSTANZA BAHAMON LOAIZA** identificada con C.C. N° 26.607.468, sino fuera porque advierte el Despacho advierte:

1. Que no es posible entrar a calificar la presente demanda a efectos de corroborar los datos de los causantes, la calidad en que intervienen los demandantes, entre otros, como quiera que los anexos de la demanda enunciados en el acápite de pruebas y arrimados de manera digital en archivo de PDF no son legibles.

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al o los demandados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Declarativo Especial (Monitorio)</b>	
<b>Demandante</b>	Inversiones Flota Huila S.A.	Nit. N° 900.120.877-1
<b>Demandado</b>	Amazonia Consultoría & Logística S.A.S.	Nit. N° 900.447.438-6
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00799-00	

**Neiva (Huila), Catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda **Declarativo Especial (Monitorio)**, propuesta mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FLOTA HUILA** identificado con Nit. N° 900.120.877-1 en contra de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.** identificada con Nit. N° 900.447.438-6, si no fuera porque advierte el Despacho que la presente, no cumple con los requisitos indicados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020:

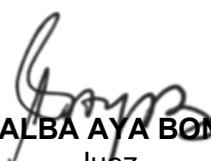
1. Respecto al requisito de procedibilidad previo acudir directamente al Juez al tratarse de un proceso declarativo, no se allega la conciliación prejudicial.
2. En el evento de solicitar medida cautelar se le manifiesta que, al tratarse de un proceso declarativo debe prestar caución conforme lo indica el numeral 2 del artículo 590, previo a calificar la demanda.
3. En el evento de no solicitar las medidas cautelares, el demandante deberá cumplir con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, a efectos de notificar previamente al demandado de manera física y/o virtualmente.

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al o los demandados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KARLA MARÍA PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	MARTHA C. CALDERÓN y HÉCTOR MACIAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00807 00

Vista la solicitud de retención del vehículo de placas KLY698, elevada por la parte actora, el Despacho se **ABSTIENE** de tramitarla como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo, comunicando la anotación del embargo.

En cuanto a la remisión electrónica del oficio No. 2021-00807/2060 que comunica la medida, decretada el 20 de septiembre de 2021, **PÓNGASE** en conocimiento que fue enviado a la dirección electrónica con copia a la parte interesada el 24 de septiembre de 2021.

← **2021-00807** ( SING. KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO vs MARTHA C CALDERON Y HECTOR MACIAS)-OF. 2060

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Vie 24/09/2021 18:26

Para: [alcaldia@palermo-huila.gov.co](mailto:alcaldia@palermo-huila.gov.co)  
CC: [jwdh@hotmail.com](mailto:jwdh@hotmail.com)

 **2021-00807** EMBARGO V... 674 KB  
 **2021-00807** OFICIO VEHI... 642 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2060 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico [cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCS/A20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	EDINSON MARIN MENDOZA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00816 00

**ASUNTO:**

**SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.** por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **EDINSON MARIN MENDOZA** para obtener el pago de la obligación contenida en un acuerdo de pago presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.** identificada NIT 830.510.145-9 contra el señor **EDINSON MARIN MENDOZA** con C.C 7.699.466, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$15.490.518) M/ Cte.**, por concepto de saldo capital del acuerdo suscrito el 10 de abril de 2017 entre las partes, más los intereses liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de mayo de 2017.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO	LUIS CARLOS AGREDO CALDERÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00821 00

**ASUNTO:**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** actuando mediante su representante legal presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS CARLOS AGREDO CALDERÓN** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 9351-1 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** identificado con NIT 901412514-0 contra **LUIS CARLOS AGREDO CALDERÓN** con C.C. 7.690.215, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTAS PESOS \$ 1.278.950,00 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 30 de julio de 2021.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** los intereses corrientes solicitados, como quiera que los mismos no fueron establecidos en el pagaré.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	<b>COOPERATIVA</b> MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO	LUIS CARLOS AGREDO CALDERÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00821 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **LUIS CARLOS AGREDO CALDERÓN** con C.C. 7.690.215 como empleado de SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA, o de hasta el 30% de los honorarios que reciba, en caso de ser contratista.

- Ofíciase al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.560.000 M/Cte)**.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Verbal Restitución Inmueble Arrendado (única instancia)</b>	
<b>Demandante</b>	Liz Dahyana Trujillo Salas	C.C. N° 891.101.262-1
<b>Demandado</b>	Lina Vanessa Silva González	Nit. N.º 1.075.272.364
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00828-00	

**Neiva (Huila), Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**, promovida en causa propia por **LIZ DAHYANA TRUJILLO SALAS** identificada con C.C. N° 891.101.262-1 contra **LINA VANESSA SILVA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.075.272.364, con el fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 22 Sur N° 21-58 Apartamento 1004 Torre 1 Conjunto Residencial Los Tulipanes de la ciudad de Neiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-220683, si no fuera porque advierte el despacho que no cumple con lo indicado en el numeral 2 y 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020:

1. No se evidencia el número de identificación del demandado y/o el de su representante, o su manifestación de desconocimiento.
2. Al ser un proceso declarativo, conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., debió aportar con la solicitud de medidas cautelares la caución para su decreto.
3. En el evento de desistir de las medidas cautelares, la demandante deberá cumplir con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, a efectos de notificar simultáneamente al demandado de manera física y/o virtualmente de la presente demanda.

Así las cosas, esta judicatura atendiendo a lo indicado en el inciso 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO
DEMANDADO	INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00840 00</b>

### **ASUNTO:**

La doctora **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra las señora **INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA** para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO** con C.C. 36.300.969 contra **INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA** con C.C. 26.430.813 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con vencimiento el 01 de Marzo de 2019.

B.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 02 de Marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO** con C.C. 36.300.969 y T. P .No. 191.838 para que actúe como demandante en causa propia dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP"
DEMANDADO	YOLIMA LUGO RUBIANO y SAMUEL HERNANDO HINCAPIE GUTIÉRREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00845 00

Mediante auto de 7 de octubre de 2021 se ordenó el rechazo por competencia de la presente demanda y su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y, dentro de su ejecutoria, el apoderado actor solicita el retiro de la demanda.

En ese sentido, al no haberse notificado a la fecha a ninguno de los demandados, actuando de conformidad con el art. 92 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de RETIRO de la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO "ANDARCOOP" contra YOLIMA LUGO RUBIANO y SAMUEL HERNANDO HINCAPIE GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de remitir el presente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

**TERCERO ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**CUARTO.-ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	VILMA YULIETH NOSCUE SUNS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00873 00

**AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **VILMA YULIETH NOSCUE SUNS** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **VILMA YULIETH NOSCUE SUNS** con C.C 26.473.963, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS \$870.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 25 de noviembre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 26 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** los intereses corrientes solicitados como quiera que éstos no fueron pactados en el título valor adjunto.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	ALEJANDRO JARAMILLO URIBE
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00876 00</b>

### **ASUNTO:**

El **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **ALEJANDRO JARAMILLO URIBE**, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la certificación expedida por la administración de la respectiva copropiedad.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** con NIT. 901.302.237-3 contra el señor **ALEJANDRO JARAMILLO URIBE** con C.C. 79.142.114, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020, exigible desde el 05 de enero de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020, exigible desde el 05 de febrero de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- 3) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020, exigible desde el 05 de marzo de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 05 de abril de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 05 de mayo de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 6) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 05 de junio de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 05 de julio de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 8) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 05 de agosto de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 05 de septiembre de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 10) Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 05 de octubre de 2020
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- 11)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 05 de noviembre de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 12)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 05 de diciembre de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 13)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, exigible desde el 05 de enero de 2021
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 14)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible desde el 05 de febrero de 2021
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 15)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, exigible desde el 05 de marzo de 2021
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 16)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, exigible desde el 05 de abril de 2021
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 17)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, exigible desde el 05 de mayo de 2021
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 18)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, exigible desde el 05 de junio de 2021

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**19)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, exigible desde el 05 de julio de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**20)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, exigible desde el 05 de agosto de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**21)** Por la suma de **\$62.350,00 M/Cte**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, exigible desde el 05 de septiembre de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**22)** Por las cuotas ordinarias que se llegaren a causar en el trámite procesal desde la presentación de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN** con C.C. 1.075.250.177 y TP 241.080 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, según poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OSCAR IVAN LOSADA CALVO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00879 00

**GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS y OSCAR IVAN LOSADA CALVO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** identificada con C.C. 55.062.743 contra **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS** con CC 55.153.936 y **OSCAR IVAN LOSADA CALVO** con C.C 80.921.311, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$1.650.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 30 de noviembre de 2019, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. 12.123.200 y T.P. 111.916 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	YESID FERNANDO LUGO RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00881 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. La pretensión sexta no es clara, pues los intereses moratorios del capital insoluto los solicita desde el incumplimiento de la primera cuota dejada de cancelar y no desde la fecha de presentación de la demanda, como debe hacerse al hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ identificada con C.C. 1.022.361.427 y T.P. 255.452 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ NELSON PACHECO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00884 00

**JOSÉ NELSON PACHECO RODRÍGUEZ** actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,  
**Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSÉ NELSON PACHECO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 83.228.030 contra **JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO** con C.C 7.688.310, por las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 1 de diciembre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 2 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**QUINTO: RECONOCER** personería al señor **JOSÉ NELSON PACHECO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 83.228.030 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA  
"JESÚS OVIEDO PÉREZ" "FET".  
**Demandado:** VIVIANA ORTIZ SILVA Y  
VÍCTOR MANUEL CARVAJAL CAMPOS.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2021-00885.00

Neiva - Huila, 14 de octubre de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" "FET" con NIT. 900.440.771-2** en contra de **VIVIANA ORTIZ SILVA con C.C. 1.075.285.864 Y VÍCTOR MANUEL CARVAJAL CAMPOS con C.C. 1.075.245.539**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" "FET" con NIT. 900.440.771-2** y en contra de **VIVIANA ORTIZ SILVA con C.C. 1.075.285.864 Y VÍCTOR MANUEL CARVAJAL CAMPOS con C.C. 1.075.245.539**, por las siguientes sumas de dinero:

**1) Pagaré Nro. 00123:**

**1.-** Por la suma de **\$931.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-12-2018**.

**1.1.-** Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-01-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO. -** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: Reconocer** personería al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, identificado(a) con C.C. 7.686.109 y T.P. 111.748 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez -  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS Y MARÍA ANGÉLICA MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00886 00

**GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS y MARÍA ANGÉLICA MENDEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** identificada con C.C. 55.062.743 contra **GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS** con CC 36.310.106 y **MARÍA ANGÉLICA MENDEZ** con C.C 1.004.225.700, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS \$1.300.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 30 de noviembre de 2019, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**CUARTO:** Conforme a lo manifestado por el ejecutante, se ordena el Emplazamiento de la demandada MARÍA ANGÉLICA MENDEZ con C.C 1.004.225.700, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P ., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. 12.123.200 y T.P. 111.916 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.41.89.007-2021-00889-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	ELETRIC LAMPARAS S.A.S.
<b>DEMANDADO(S)</b>	SANDRA LILIANA ROBLES SUAREZ.
<b>FECHA</b>	<b>14 de octubre de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **ELETRIC LAMPARAS S.A.S** con NIT. **900.372.737-1** en contra de **SANDRA LILIANA ROBLES SUAREZ** con C.C. **36.314.580**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **una (1) factura** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **ELETRIC LAMPARAS S.A.S.**, con Nit. **900.372.737-1** y en contra de **SANDRA LILIANA ROBLES SUAREZ** con C.C. **36.314.580**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Factura Nro. 14142:**

1.- Por la suma de **\$4.193.349,67.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **21-12-2019** al **21-01-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado **BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO**, titular de C.C. No. 1.075.257.338, y portador(a) de la T.P. 292.874, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
**Demandado:** WILICER CARRILLO GUZMÁN.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007-2021-00895.00

**Neiva - Huila, 14 de octubre de 2021.**

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** identificada con NIT. N° 830.089.530-6 en contra de **WILICER CARRILLO GUZMÁN con C.C. 14.105.659**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244, 422, 468 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para Efectivizar la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, con Nit.830.089.530-6, y en contra de WILICER CARRILLO GUZMÁN con C.C. 14.105.659**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. 516200023276:**

1.- Por la suma de **\$52.420,19. M/CTE** correspondiente al saldo del capital con vencimiento el día **27-12-2020**.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**2.-** Por la suma de **\$197.750,27. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-01-2021**.

2.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

**3.-** Por la suma de **\$199.848,12. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-02-2021**.

3.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

**4.-** Por la suma de **\$201.968,23. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-03-2021**.

4.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

**5.-** Por la suma de **\$204.110,83. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-04-2021**.

5.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

**6.-** Por la suma de **\$206.276,16. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-05-2021**.

6.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.- Por la suma de **\$208.464,46. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-06-2021**.

7.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

8.- Por la suma de **\$210.675,97. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-07-2021**.

8.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

9.- Por la suma de **\$212.910,95. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-08-2021**.

9.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-08-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

10.- Por la suma de **\$215.169,64. M/CTE** correspondiente al capital con vencimiento el día **27-09-2021**.

10.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde **28-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

11.- Por la suma de **\$22.752.428,15. M/CTE**, referente al capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**06/10/2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. - Reconocer** personería al abogado **RICARDO GÓMEZ MANCHOLA**, identificado(a) con C.C. 12.112.739 y T.P. 57.720 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -